

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEEM-JIN-021/2007.**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL  
14, DE URUAPAN NORTE,  
MICHOACAN.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.**

**TERCERO INTERESADO: COALICIÓN  
“POR UN MICHOACÁN MEJOR”.**

**SECRETARIA: JOSEFINA  
SOLÓRZANO RODRÍGUEZ.**

Morelia, Michoacán, a dieciséis de diciembre de dos mil siete.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del juicio de inconformidad **TEEM-JIN-021/2007**, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietaria María de los Ángeles Galindo Ayala, en contra de los resultados del cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital 14 Uruapan Norte, Michoacán, el catorce de noviembre de dos mil siete, así como de la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula de candidatos postulada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** El once de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros, de Diputados de Mayoría Relativa, en el Estado de Michoacán.

**SEGUNDO.** El catorce de noviembre de dos mil siete, el Consejo Distrital Electoral 14, con cabecera en Uruapan Norte, realizó el cómputo distrital de la elección señalada en el párrafo anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	15,763	QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	11,286	ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS
 COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR	19,174	DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,775	UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	999	NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE
 PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA	1,533	UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES
 CANDIDATO COMÚN	82	OCHENTA Y DOS
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	19	DIECINUEVE
 VOTOS NULOS	1,793	UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>52,424</b>	<b>CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO</b>
<b>RESULTADOS TOTALES DE CANDIDATURA COMÚN</b>		
  <b>CANDIDATO COMÚN</b>	16,844	DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

Finalizado el cómputo distrital, se declaró válida la elección, y se otorgó la constancia de mayoría y validez correspondiente, a la fórmula triunfadora.

**TERCERO. Juicio de Inconformidad.** El Partido Acción Nacional, mediante escrito presentado el dieciocho de noviembre del presente año, promovió juicio de inconformidad, alegando lo que a su derecho estimó conveniente.

**CUARTO. Tercero Interesado.** Por escrito presentado el veintiuno de noviembre del año en curso, la Coalición “Por un Michoacán Mejor” compareció con el carácter de tercero interesado, manifestando lo que a su derecho consideró pertinente.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de veintidós de noviembre del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, Jaime del Río Salcedo, tuvo por presentado el juicio de inconformidad y sus anexos; ordenó el registro del expediente y mediante oficio número TEEM-SGA-223/2007, de la fecha en cita, turnó el medio de impugnación a esta ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Sánchez García, para los efectos a que se refiere el artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**SEXTO.** Mediante proveído de siete de diciembre del presente año, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del expediente; solicitó a la autoridad responsable diversa documentación necesaria para la resolución del presente juicio, requerimiento que cumplimentó mediante oficios números SG-3266/2007, SG-3268/2007, SG/3296/2007 y SG-3300/2007, de fechas ocho, diez, trece y quince de diciembre del año en curso.

Mediante acuerdo de quince de diciembre del presente año, admitió a trámite la demanda presentada, y agotada la instrucción, declaró cerrada ésta, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para

conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso d), 13, y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 201 párrafo primero, y 209 fracción III del Código Electoral del Estado, así como 3 fracción II, inciso c), 4, y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo constituye entre otros, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la fórmula de candidatos de Diputados de Mayoría Relativa, de la Coalición “Por Un Michoacán Mejor”.

**SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se verá.

**1. Forma:** se encuentran satisfechos los requisitos formales establecidos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de Michoacán, toda vez que el promovente presentó su demanda por escrito ante la autoridad señalada como responsable; identificó el acto impugnado; se mencionan los hechos y agravios correspondientes; se hace constar el nombre y firma del actor y el carácter con que se ostenta; domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente dentro de cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica del cómputo distrital de Uruapan Norte, de conformidad con los artículos 8 y 55, párrafo primero, de la Ley de Justicia Adjetiva; en efecto, la sesión de cómputo distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, concluyó ese mismo día; consecuentemente el término empezó a contar el día quince de noviembre del año en curso y concluyó el dieciocho siguiente, por lo que habiéndose presentado la demanda el día dieciocho de noviembre del año en cita, es evidente que se hizo dentro del término de cuatro días que establece la ley.

**3. Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación, fue promovido por quien tiene legitimación para hacerlo, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, fracción I y 54, fracción I, de la

Ley Adjetiva Electoral; ya que lo gestiona un partido político con registro nacional y quien lo hace en su nombre, cuenta con la personería necesaria, por ser representante acreditado ante la autoridad responsable, tal y como se lo reconoce ésta en su informe circunstanciado que rindió y que obra a foja doscientos del cuaderno principal del expediente en que se actúa, misma que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 15, fracción I, 16 fracción III y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo que se refiere al tercer interesado representado por la Coalición “ Por un Michoacán Mejor”, también se encuentra legitimada para ello, toda vez que comparece en este medio de impugnación con un interés legítimo, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del partido actor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, fracción III de la ley invocada; a su vez, Gerardo Pérez Jiménez, quien comparece en su representación cuenta con personería, ya que se encuentra acreditado como representante propietario ante la autoridad responsable, como consta en su informe circunstanciado que rindió y que obra a foja doscientos de autos y presentado el escrito, dentro del término de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 23 de la multicitada Ley de Justicia Electoral del Estado.

**4. Requisitos especiales.** El juicio de inconformidad satisface los requisitos previstos en el artículo 52 de la ley adjetiva de la materia, ya que señala en forma concreta que combate la entrega de las constancias de mayoría relativa de elección de Diputados de Mayoría Relativa del distrito electoral 14, con cabecera en Uruapan Norte, Michoacán.

En la referida demanda se precisa, de manera individualizada, las casillas cuya votación solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que invoca en cada caso.

**TERCERO. Causas de improcedencia.** Siendo el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral una cuestión de orden público y la procedencia de los mismos, un aspecto de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Adjetiva Electoral, previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se procede al examen de la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, fracción VII, de la Ley citada, que hace valer el tercero interesado la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

La causal de improcedencia invocada es **infundada**, en razón de que la frivolidad de los agravios en una demanda se actualiza cuando se formulan pretensiones que, de forma notoria, no encuentran fundamento en derecho. Conforme a la fracción II del artículo 50 de la Ley de Justicia Electoral, el juicio de inconformidad procede contra los resultados contenidos en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección. Así se tiene que, la invocación de cualquiera de dichas pretensiones y causas de pedir es suficiente para estimar satisfecha la materia del juicio de inconformidad en la elección de referencia.

En el caso, el actor identifica el acto impugnado, esto es, se inconforma con el otorgamiento de la constancias de mayoría y validez a la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa, postulada por la Coalición "Por un Michoacán Mejor", en virtud de que a su parecer, se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones IV, VI, VIII, IX y XI; asimismo, solicita la declaración de inelegibilidad de los candidatos de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa declarada triunfadora, por el distrito electoral 14, con cabecera en Uruapan Norte, de modo que queda satisfecha, una de las razones por las cuales, como se advierte, procede la impugnación de un cómputo municipal, por lo que no puede considerarse frívolo.

Precisado lo anterior, y toda vez que no se advierte la actualización de alguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento, previstas por los artículos 10 y 11 de la Ley en comento, este Tribunal procederá al examen de los motivos de disenso argüidos por el actor, a fin de resolver lo que en derecho proceda.

**CUARTO.** Los agravios vertidos por el Partido Acción Nacional son del tenor siguiente:

#### "HECHOS:

**UNICO.-** El pasado 15 quince de mayo del año 2007 dos mil siete dio formal inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán a efecto de realizar las elecciones constitucionales y legales para renovar al

Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los integrantes del Congreso del Estado y a los integrantes de los 113 Ayuntamientos que integran la geografía de la entidad.

1. El día domingo 11 once de noviembre de 2007, se realizaron las elecciones en los municipios y distritos electorales que conforman la geografía del Estado, en cada una de las casillas que se instalaron con tal fin y en especial la elección de Diputados de Mayoría Relativa, por lo cual en la jornada electoral existieron diversas violaciones a la ley, y errores en la computación de la votación emitida, lo cual se traduce en la actuación constante de los funcionarios de casilla, que origina que se decreta nula la votación recibida en ellas, y por lo tanto se emiten los agravios correspondientes.

2. El día miércoles 14 catorce de noviembre del año 2007, se realizaron los cómputos en los 113 municipios y 24 distritos electorales. En los concernientes a miembros de ayuntamientos y diputados locales, adicionalmente se entregó la constancia de mayoría y se debió haber realizado la declaratoria de validez de la elección, mas sin embargo en lo que respecta al Distrito 14 de Uruapan Norte, el Consejo Distrital del Distrito 14, Uruapan Norte, no cumplió con lo que le ordena la ley electoral, para la realización del cómputo distrital, lo cual origina agravios, a la parte que represento y éstos se plasman en el capítulo correspondiente a efecto de que se decreta la nulidad de este cómputo distrital, y sus actos posteriores, que sean consecuencia del resultado de dicho cómputo distrital.

3. A partir de la culminación del presunto cómputo del día 14 se inició al día siguiente un plazo de 4 días para poder interponer el JUICIO DE INCONFORMIDAD señalado en la LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

**ASIMISMO HAGO SABER QUE LA PRESENTE IMPUGNACIÓN NO TIENE RELACIÓN CON ALGUN OTRO MEDIO DE RECURSO LEGAL, INTENTADO POR MI REPRESENTADO, EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA.**

#### **A G R A V I O S:**

**PRIMER FUENTE DE AGRAVIO.-** La nulidad de la instalación, inicio y sesión del cómputo distrital, el cómputo realizado, el resultado y ausencia de verificación de los requisitos de elegibilidad y de la declaración de validez, de la Elección de Diputado de Mayoría Relativa, celebrada el pasado **miércoles 14 catorce de noviembre de 2007** por el Consejo Distrital del Distrito número 14 de Uruapan, Norte con sede en Uruapan, Michoacán y en consecuencia le entrega de las constancias de Mayoría Relativa del Partido de la Revolución Democrática. Por ser violatoria a los principios de legalidad y firmeza del procedimiento legal que contemplan los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna en relación a lo indicado por el numeral 192, 193, 195, del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la autoridad electoral que aquí se indica, llevó a cabo su función fuera de lo que le ordenan estos numerales, según se aprecia del cometido mismo del acta levantada con fecha 14 de noviembre de la presente anualidad, violando con ello, las reglas del procedimiento que debió haber observado en todos y cada uno de sus términos, ya que las fracciones I, II, III, IV, y V del artículo 195 del Código Electoral del Estado de Michoacán, determina cuáles son los procedimientos y formas en que habrá de actuar este órgano distrital, y no obstante que están debidamente determinados los pasos a seguir en la sesión que aquí se impugna, simple y sencillamente este Consejo hace caso omiso de ello, y realiza una actuación completamente ajena a la normalidad electoral, violentando con ello la certeza que debe prevalecer en todo acto de autoridad electoral, de ahí pues tenemos que no existe forma para determinar el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, que es la consecuencia de todo un procedimiento previamente establecido en el Código Electoral del Estado de Michoacán, es decir, no consta manifestación alguna debidamente circunstanciada de la manera en que

se determinaron los resultados del cómputo, pues debió haber realizado la suma de todos los resultados de todas y cada una de las casillas, identificándolas en forma individualizada, y señalando los resultados de cada una de ellas, siendo evidente que en acta de sesión, se adolece de esta elemental lógica y jurídica, lo que rompe con el principio de certeza y seguridad jurídica, pues debió el Consejo mencionado haber asentado en principio a qué hora iniciaba el cómputo respectivo a Diputados de Mayoría, pues solamente indica cuando inicia la sesión permanente y del cómputo para la elección de gobernador; mas sin embargo por ministerio de ley, está conformada de dos etapas la sesión permanente, para este distrito, la primera es para el cómputo de la elección de Gobernador y la Segunda para el Cómputo de la elección de Diputados del Distrito 14, después de ello debió haber dado fe, del lugar donde se encontraban resguardados los paquetes electorales, con la asistencia de los representantes de los partidos, posteriormente, debió haber separado los paquetes que presentaran signos de alteración o bien haber establecido en el acta que nos ocupa, que no había paquete alguno con estos signos de alteración, de ahí seguiría el ordenarlos en forma numérica y progresiva, después, empezar el cotejo de las actas que estaban en poder del Presidente del Consejo, con las que se encontraban en los paquetes que estaban resguardados, para el caso de no existir el acta de escrutinio o cómputo en el expediente de la casilla que estaba en poder del Presidente, se realizara el nuevo cómputo y escrutinio de casilla, y hacer constar en dicha acta las manifestaciones u objeciones que hicieren los legalmente facultados para ello, y aquellos paquetes que mostraran signos de alteración se abrirían para constatar la voluntad de los votantes, y una vez asentado todo esto, se debió haber hecho la suma de todos y cada uno de los resultados que ya deberían de estar asentados en esta acta que se impugna, para con ello concluir que es legal la elección que se esta computando y la elegibilidad de los candidatos, y con ello expedir las constancias de mayoría relativa a los candidatos que hubieren surgido vencedores. Más sin embargo, todo esto no ocurrió en la sesión y cómputo que aquí se impugna. Como se verá a continuación:

A foja uno del acta aquí impugnada tenemos que se detalla el tipo de actuación que hace el Consejo que nos ocupa, la hora, día y lugar, así como los asistentes en esa sesión, se asienta el orden del día conformado de cuatro puntos que son; "1 pase de lista y comprobación de pase legal, 2 lectura del orden del día y aprobación en su caso, 3 Informe de los actos realizados previo a la jornada electoral y 4 cómputo distrital de la elección de gobernador, de la de diputado y ayuntamiento, declaración de validez de la elección de diputados y ayuntamientos, asignación de regidores de asignación proporcional, entrega de constancias de diputados de mayoría relativa, así como de integrantes de ayuntamientos, de conformidad con los artículos 192 y 194 del Código Electoral del Estado de Michoacán", desahogándose el primer punto, para aparecer en foja dos las firmas de los presentes, en la pagina tres se da lectura del orden día y se aprueba por unanimidad, y se desahoga el tercer punto mediante informe anexo, en la foja tres se inicia el cómputo distrital de la elección de Gobernador, diputados de mayoría relativa, de representación proporcional, y ayuntamientos, y se pasa al desahogo del cómputo de la elección de gobernador sin que observara y cumpliera con lo que le ordena e impone el artículo 194 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y así se evidencian las violaciones procesales y legales en que incurre este Consejo Distrital, y siendo que en la foja número 7 siete inserta un encabezado que dice "COMPUTO DE DIPUTADOS DE MAYORÍA", sin que se haga constar a qué momento o sea hora y día se inicia con ese cómputo de mayoría relativa, y más aún sin mencionar los procedimientos que de acuerdo con la ley debió haber observado para realizar el cómputo de la elección de diputados, pues se aparta por completo de lo que le ordena el artículo 195 del Código Electoral del Estado de Michoacán, es decir, no verifica con la asistencia de los representantes de los partidos políticos acreditados qué condición guardan los paquetes electorales en la bóveda que al efecto se debió haber establecido, no hace constar si existen o no paquetes electorales con signos de alteración, no asienta si los ordenó o no en forma numérica y progresiva, no detalla en forma pormenorizada todos y cada uno de los paquetes electorales, no asienta el



resultado que arrojó cada una de las casillas que iban siendo computadas, no establece cuándo o en qué momento hace la compulsión y cotejo de las actas de escrutinio y cómputo de los expedientes de cada casilla que obran dentro de cada paquete electoral con las que obran en poder del Presidente del Consejo Electoral Distrital, para en su caso proceder a realizar el escrutinio y cómputo de aquellas casillas que así lo ameriten según los supuestos de ley; y sin justificación legal alguna el Consejo asienta en el acta que nos ocupa al describir que efectuó correcciones a las actas que tuvieron errores, sin que hayan justificado cuáles eran esos supuestos errores, y cómo es que llegaron a la certidumbre de que eran errores lo que estaban corrigiendo, llegando al grado de que abren dos paquetes electorales del Municipio de Paracho y hacen constar que existen boletas y votos a favor del PRD, además sin hacer relación a la lista de votantes, sin que se aclare por qué una cantidad de boletas votadas no fueron dobladas para poder ser insertadas por la ranura que tienen las urnas para el depósito de votos; situación que es completamente aberrante, máxime si tenemos que el Presidente del citado Consejo es un abogado y como profesionista, debe saber lo que son los actos de autoridad y los procedimientos de ley que se deben de observar y cumplir, los cuales deben ser fundados y motivados, y no obstante esta anomalía que hace prueba plena de que las urnas que había en las casillas del Municipio de Paracho Michoacán, estaban como vulgarmente se dice embarazadas, o sea tenían votos de más a favor del Partido de la Revolución Democrática, y ello se puede constatar con las boletas mismas que obran en cada uno de los paquetes, ya que éstas no fueron dobladas para poder ser introducidas en esas urnas, y por consiguiente tales boletas votadas fueron puestas, de manera dolosa sin que fueran resultado de la voluntad ciudadana; para de ahí concluir este Consejo un resultado ajeno a todo procedimiento legal que denomino resultado del cómputo distrital de la elección de mayoría relativa, y asienta las cifras que este Consejo considero óptimas, para extenderles la constancia a la fórmula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, pero sin soporte jurídico alguno, ya que no se menciona la mención de la terminación del cómputo, ni la forma o medio por el cual resultan o emanan las cantidades de votos que asientan a foja siete y última del acta que nos ocupa, y con ello termina el actuar como Consejo Distrital Electoral 14, Uruapan, Norte, con sede en la ciudad de Uruapan, Michoacán.

Después de haber concluido su trabajo como Consejo Distrital en sesión permanente y acatar lo establecido en el punto cuarto del orden del día, sin base jurídica alguna el Presidente de este Consejo Distrital expide la Constancia de Mayoría a los candidatos de la fórmula registrada por el Partido de la Revolución Democrática a Diputados de mayoría relativa, sin que se haya determinado por la autoridad competente o sea el cuerpo colegiado que conforman el Consejo Distrital y no solamente el Presidente de este organismo, que los candidatos de la fórmula a diputados del PRD, hayan sido elegibles, ni mucho menos que la elección haya sido calificada de legal y válida, ni se asentó en forma textual todas y cada una de las objeciones y protestas que hizo el representante del Partido Acción Nacional dentro de esta sesión, lo cual trae como consecuencia jurídica que todo lo actuado en contravención de la ley sea nulo de pleno derecho, así como también omitió desahogar todos y cada uno de los supuestos jurídicos establecidos en el punto cuatro de la orden del día como son el cómputo de los Diputados de representación proporcional y por último el del Ayuntamiento, (no obstante que no tienen jurisdicción para ello, ya que tal elección le corresponde al Consejo Distrital y Municipal número 20 o sea Uruapan Sur), tampoco consta el caso de los paquetes electorales que contengan los expedientes de las casillas especiales, que en el caso del Distrito Norte Uruapan, hubo una; en otras palabras, **en el acta de sesión distrital permanente en ningún momento se hace constar los resultados del cómputo y de los incidentes que se hubieren dado durante el desarrollo de la misma y lo más grave que en ningún momento se hace constar la declaración de la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de votos.** Ante tales aberraciones jurídicas y violaciones a el procedimiento electoral

establecido en los artículos 193, 194 y 195 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se solicita a su vez la anulación de la sesión del cómputo distrital del Consejo Distrital electoral del distrito 14 de Uruapan Norte: desde este momento se ofrecen como pruebas de nuestra parte las documentales públicas que se hacen consistir en todo lo actuado en la viciada sesión que aquí se impugna.

**PRUEBAS RELACIONADAS CON EL AGRAVIO:**

I. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia de la supuesta sesión de cómputo distrital que aquí se impugna realizada por el Consejo Distrital del Distrito 14 Uruapan Norte el día 14 de Noviembre de 2007, dos mil siete, que es el acto impugnado:

II. **La certificación** Que se hizo por parte de la responsable, respecto a la entrega de la constancia de mayoría a los candidatos registrados por el Partido de la Revolución Democrática a diputados por el distrito 14 de Uruapan Norte.

III. **La Instrumental** de actuaciones, la presuncional Legal y Humana, que sea consecuencia de todo lo actuado ante las responsables, y ante este H. Tribunal y que nos sirva para conocer un hecho desconocido, partiendo de otro evidenciado.

**SEGUNDA FUENTE DEL AGRAVIO:** Lo constituye la conducta desplegada por los miembros de la mesa directiva de casillas en las siguientes secciones o casillas:

<b>Casilla</b>	<b>Tipo</b>	<b>Ubicación</b>
1440	BÁSICA	Av. Independencia # 248, Col. Centro, Paracho, Michoacán.
1440	CONTIGUA 1	Av. Independencia # 248, Col. Centro, Paracho, Michoacán.
1442	BÁSICA	Calle. Benito Juárez y Emiliano Zapata. Col. San Francisco. Paracho, Michoacán, Campo Municipal de Fútbol
1442	CONTIGUA 1	Calle. Benito Juárez y Emiliano Zapata. Col. San Francisco. Paracho, Michoacán, Campo Municipal de Fútbol
1443	BÁSICA	Calle: Benito Juárez # 72. Col. Centro. Jardín de Niños Eduardo Ruiz. Paracho Michoacán
1443	CONTIGUA 1	Calle: Benito Juárez # 72. Col. Centro. Jardín de Niños Eduardo Ruiz. Paracho, Michoacán
1444	BÁSICA	Calle: Eduardo Ruiz # 120. Col. Centro. Paracho, Michoacán
1445	BÁSICA	Calle: Francisco Javier Mina # 221. Col. Centro. Paracho, Michoacán. Jardín Mariano Monterde.
1445	CONTIGUA 1	Calle: Francisco Javier Mina # 221. Col. Centro. Paracho, Michoacán. Jardín Mariano Monterde.
1446	BÁSICA	Calle: Francisco y Madero # 179. Col. San Juan. Paracho, Michoacán, Escuela Primaria Luis Sepúlveda
1446	CONTIGUA 1	Calle: Francisco y Madero # 179. Col. San Juan. Paracho, Michoacán, Escuela Primaria Luis Sepúlveda
1446	CONTIGUA 2	Calle: Francisco y Madero # 179.

		Col. San Juan. Paracho, Michoacán, Escuela Primaria Luis. Sepúlveda
1447	BÁSICA	Prolongación 20 de Noviembre # 555. Col. Centro. Casa de Maestro Ricardo Cupa, Paracho Michoacán.
1447	CONTIGUA 1	Prolongación 20 de Noviembre # 555. Col. Centro. Casa de Maestro Ricardo Cupa, Paracho Michoacán.
1448	BÁSICA	Calle: Doctor Jasso esquina Prolongación 20 Noviembre, Col. Villa Artesanal "IMSS. Paracho, Michoacán.
1448	CONTIGUA 1	Calle: Doctor Jasso esquina Prolongación 20 Noviembre, Col. Villa Artesanal "IMSS. Paracho, Michoacán.
1448	CONTIGUA 2	Calle: Doctor Jasso esquina Prolongación 20 Noviembre, Col. Villa Artesanal "IMSS. Paracho, Michoacán.
1449	CONTIGUA 2	Calle: Francisco I Madero # 97. Nurio. Escuela Primaria Héroes de Chapultepec
1450	BÁSICA	Calle: Miguel Hidalgo # 4. Cherántzicurin. Escuela Primaria Niño Artillero.
1450	CONTIGUA 1	Calle: Miguel Hidalgo # 4. Cherántzicurin. Escuela Primaria Niño Artillero.
1450	CONTIGUA 2	Calle: Miguel Hidalgo #4. Cherántzicurin. Escuela Primaria Niño Artillero.
1451	BÁSICA	Calle: Madero S/N. Aranza. Escuela Primaria Otilio Montaña
1451	CONTIGUA 2	Calle: Madero S/N. Aranza. Escuela Primaria Otilio Montaña
1452	BÁSICA	Calle: 24 de Febrero # 140. Ahuirán. Escuela Primaria Benito Juárez
1452	CONTIGUA 1	Calle: 24 de Febrero # 140. Ahuirán. Escuela Primaria Benito Juárez
1452	CONTIGUA 2	Calle: 24 de Febrero # 140. Ahuirán. Escuela Primaria Benito Juárez
1453	BÁSICA	Calle: 12 de Octubre # 1 Urapicho. Escuela Primaria Tata Lázaro
1454	CONTIGUA 1	Calle: San Miguel # 14. Pomacuarán. Escuela Primaria Benito Juárez
1455	CONTIGUA 1	Calle: Galeana # 4. Quinceo. Escuela Primaria Vasco de Quiroga
1455	CONTIGUA 2	Calle: Galeana # 4. Quinceo. Escuela Primaria Vasco de Quiroga
2175	BÁSICA	Calle: Fray Juan de San Miguel # 150. Colonia la Quinta. Uruapan Michoacán
2178	CONTIGUA 1	Prolongación Carrillo Puerto # 124, Colonia Benito Juárez, Uruapan, Michoacán

2179	CONTIGUA 1	Calle: Heriberto Jara # 25. Colonia Linda Vista. Uruapan, Michoacán
2181	CONTIGUA 2	Prolongación Michoacán #1647. Colonia Cuauhtémoc. Uruapan, Michoacán
2195	CONTIGUA 3	Calle: Epifanio Zúñiga S/N. Colonia Rubén Jaramillo. Uruapan, Michoacán
2197	BÁSICA	Calle: Emiliano Zapata # 63. Col. 28 de Octubre. Uruapan, Michoacán
2198	CONTIGUA 1	Calle: Lázaro Cárdenas # 19. Col. 28 de octubre. Uruapan, Michoacán
2209	BÁSICA	República del Salvador S/N Col. General Guerrero, Uruapan, Michoacán
2209	CONTIGUA 1	República del Salvador S/N Col. General Guerrero, Uruapan, Michoacán
2210	CONTIGUA 2	José María Arteaga # 8 Col. La Michoacana, Uruapan, Michoacán.
2218	BÁSICA	Leonardo Da Vinci # 11 Col. Plan de Ayala, Uruapan, Michoacán
2218	CONTIGUA 1	Leonardo Da Vinci # 11 Col. Plan de Ayala, Uruapan, Michoacán
2219	CONTIGUA 1	Calle: Characu S/N, Infonavit Gandarillas, Uruapan, Michoacán
2230	BÁSICA	Salvador Dalí S/N, Col. 12 de Diciembre, Uruapan, Michoacán
2298	BÁSICA	Carretera a Taretan Km. 3.5 Colonia San Rafael Caltzontzin
2298	CONTIGUA 1	Carretera a Taretan Km. 3.5 Colonia San Rafael Caltzontzin
2299	CONTIGUA 2	18 de Marzo S/N Capácuaro
2300	BÁSICA	Escuela Primaria Melchor Ocampo, Av. Lázaro Cárdenas Capácuaro
2300	CONTIGUA 1	Escuela Primaria Melchor Ocampo, Av. Lázaro Cárdenas Capácuaro
2300	CONTIGUA 2	Escuela Primaria Melchor Ocampo, Av. Lázaro Cárdenas Capácuaro
2302	BÁSICA	Purhépechas Sur S/N, Corupo Michoacán
2307	BÁSICA	Escuela Primaria Reforma S/N, Timaba
2309	BÁSICA	Calle Principal S/N, Toreo el Bajo. Uruapan, Michoacán
2309	CONTIGUA 2	Benito Juárez S/N Toreo el Bajo. Uruapan, Michoacán

Al haber realizado el escrutinio y cómputo de los votos el cual no goza de certeza, ya que contiene datos discrepantes que ponen en duda el resultado comicial y al existir estos errores graves, actualizaron los extremos del artículo 64 fracción VI y XI: y por violentando los artículos; 1, 13 párrafo tercero, 20, 51, 117, de la Constitución del Estado de Michoacán; 1, 101 párrafo segundo, 188 del Código Electoral del Estado de Michoacán. Por haber **mediado dolo o error** en el comuto de los votos y esto es determinante para el resultado de la elección;”.

De los datos que me permitiré expresar de los siguientes cuadros, es notorio que existen rubros que deben coincidir que no coinciden, rubros que sumados deben ser iguales y no lo son, así las cosas que al existir los datos discrepantes los resultados son inminentemente inciertos, y por tanto, debe anularse la votación recibida en ellas.

N°	NÚMERO	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD DE CASILLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN	C. QUE VOTARON SEGÚN EL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
1	1440	BÁSICA	FRACCIÓN IV, IX	320	5	SI
2	1440	CONTIGUA 1	FRACCIÓN IV, IX	350	2	SI
3	1440	CONTIGUA 2	FRACCIÓN IV, IX	319	26	SI
4	1441	BÁSICA	FRACCIÓN IV, IX	313	123	SI
5	1441	CONTIGUA 1	FRACCIÓN IV, IX	439	101	SI
6	1442	BÁSICA	FRACCIÓN IV, IX	452	75	SI
7	1442	CONTIGUA 1	FRACCIÓN IV, IX	392	22	SI
8	1443	BÁSICA	FRACCIÓN IV, IX	372	26	SI
9	1443	CONTIGUA 1	FRACCIÓN IV, IX	376	18	SI
10	1444	BÁSICA	FRACCIÓN IV, IX	410	9	SI
11	1444	CONTIGUA 1	FRACCIÓN IV, IX	377	12	SI
12	1445	BÁSICA	FRACCIÓN IV, IX	385	17	SI
13	1445	CONTIGUA 1	FRACCIÓN IV, IX	327	90	SI
14	1445	CONTIGUA 2	FRACCIÓN IV, IX	272	47	SI
15	1446	BÁSICA	FRACCIÓN IV, IX	295	54	SI
16	1446	CONTIGUA 1	FRACCIÓN IV, IX	336	72	SI
17	1446	CONTIGUA 2	FRACCIÓN IV, IX	336	79	SI
18	1447	BÁSICA	FRACCIÓN IV, IX	234	148	SI
19	1447	CONTIGUA 1	FRACCIÓN IV, IX	289	41	SI
20	1448	BÁSICA	FRACCIÓN IV, IX	295	27	SI
21	1448	CONTIGUA 1	FRACCIÓN IV, IX	295	63	SI
22	1448	CONTIGUA 2	FRACCIÓN IV, IX	328	70	SI
23	1449	BÁSICA	FRACCIÓN IV, IX	303	24	SI
24	1449	CONTIGUA 1	FRACCIÓN IV, IX	259	25	SI
25	1449	CONTIGUA 2	FRACCIÓN IV, IX	247	2	SI
26	1450	BÁSICA	FRACCIÓN IV, IX	213	24	SI
27	1450	CONTIGUA 1	FRACCIÓN IV, IX		67	SI
28	1450	CONTIGUA 2	FRACCIÓN IV, IX	317	93	SI
29	1451	BÁSICA	FRACCIÓN IV, IX	270	94	SI
30	1451	CONTIGUA 1	FRACCIÓN IV, IX	269	99	SI
31	1451	CONTIGUA 2	FRACCIÓN IV, IX	284	132	SI
32	1452	BÁSICA	FRACCIÓN IV, IX	201	52	SI
33	1452	CONTIGUA 1	FRACCIÓN IV, IX	181	8	SI
34	1452	CONTIGUA 2	FRACCIÓN IV, IX	171	6	SI
35	1453	BÁSICA	FRACCIÓN IV, IX	210	10	SI
36	1453	CONTIGUA 1	FRACCIÓN IV, IX	166	16	SI
37	1454	BÁSICA	FRACCIÓN IV, IX	155	30	SI
38	1454	CONTIGUA 1	FRACCIÓN IV, IX	255	53	SI
39	1455	CONTIGUA 1	FRACCIÓN IV, IX	203	63	SI
40	1455	CONTIGUA 2	FRACCIÓN IV, IX	196	22	SI

Para mayor claridad en mis comentarios, cabe destacar las siguientes tesis de jurisprudencia que ha emitido el TEPJF, respecto al análisis realizado respecto de la nulidad en estudio:

**“ERROR GRAVE EN EL COMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el computo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-20005, página 116.

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y computo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBRRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y computo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y computo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el computo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los

mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.

PRUEBAS RELACIONADAS CON EL AGRAVIO:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia al CARBÓN del acta de la JORNADA ELECTORAL Y ESCRUTINIO Y CÔMPUTO de las siguientes casillas:

Casilla	Tipo
1440	BÁSICA
1440	CONTIGUA 1
1442	BÁSICA
1442	CONTIGUA1
1443	BÁSICA
1443	CONTIGUA 1
1444	BÁSICA
1445	BÁSICA
1445	CONTIGUA 1
1446	BÁSICA
1446	CONTIGUA 1
1446	CONTIGUA 2
1447	BÁSICA
1447	CONTIGUA 1
1448	BÁSICA
1448	CONTIGUA 1
1448	CONTIGUA 2
1449	CONTIGUA 2
1450	BÁSICA
1450	CONTIGUA 1
1450	CONTIGUA 2
1451	BÁSICA
1451	CONTIGUA 2
1452	BÁSICA
1452	CONTIGUA 1
1452	CONTIGUA 2
1453	BÁSICA
1454	CONTIGUA 1
1455	CONTIGUA 1
1455	CONTIGUA 2
2175	BÁSICA
2178	CONTIGUA 1
2179	CONTIGUA 1
2181	CONTIGUA 2
2195	CONTIGUA 3
2197	BÁSICA
2198	CONTIGUA 1
2209	BÁSICA
2209	CONTIGUA 1
2110	CONTIGUA 2

2218	BÁSICA
2218	CONTIGUA 1
2219	CONTIGUA 1
2230	BÁSICA
2298	BÁSICA
2298	CONTIGUA 1
2299	CONTIGUA 2
2300	BÁSICA
2300	CONTIGUA 1
2300	CONTIGUA 2
2302	BÁSICA
2307	BÁSICA
2309	BÁSICA
2309	CONTIGUA 2

De ahí pues tenemos que los funcionarios de casilla inobservaron los procedimientos que sobre este particular les marca la ley de la materia, y con ello dejaron de tener certidumbre lo que plasmaron en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas aquí referidas, ya dichos datos forman una sola estructura, y por ello van entrelazados en forma armoniosa, para que se complementen uno con los otros, y al no haber esa concordancia se deberá ordenar la anulación de estas casillas, al no haber una coincidencia entre las cantidades que se asentaron en el cuerpo de esas actas de escrutinio y cómputo, y por ende deberá anularse la votación recibida en estas secciones y casillas.

**La Instrumental** de actuaciones, la presuncional Legal y Humana, que sea consecuencia de todo lo actuado ante las responsables, y ante este H. Tribunal y que nos sirva para conocer un hecho desconocido, partiendo de otro evidenciado.

De igual forma por su íntima relación con el resultado del acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas descritas en este concepto de agravio, es pues que se procede a abordar la causal prevista en la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, porque existe un error grave que no fue reparado durante la jornada electoral ni mucho menos en el cómputo distrital, más sin embargo tiene una gran importancia en el resultado que arroja en cuanto ventaja al candidato del PRD a la Diputación quien en su caso pasaría al segundo y en tal sentido la fórmula a Diputados de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional, sería la que obtuviere el primer lugar, y por ello se le debería de entregar las constancias de Mayoría, de ahí pues que en la vox populi, conocemos COMO URNAS EMBARAZADAS, esto es que en cierto momento de jornada electoral, algún funcionario de la casilla, en forma por demás dolosa, inserta en el paquete electoral un determinado número de boletas votadas a favor de una fórmula o un candidato, con la intención de que sean contabilizadas a favor de uno de los contendientes, mas sin embargo los funcionarios de casillas tienen la obligación de realizar el cómputo de las personas que emitieron su voto, en base a los listados nominales que le fueron entregados con el paquete electoral, en lugar de basarse a las boleta sufragadas que extraigan de las urnas, ya que en este caso según los resultados no reflejan la voluntad del electorado, y por ello tenemos que en las siguientes casillas se dio un error sistemático y continuo, de inserción de boletas sufragadas a favor de la fórmula propuesta por el PRD, a Diputados de Mayoría Relativa, ya que incluso en la irregular sesión del cómputo distrital que se impugnó en el agravio que antecede, se da fe por parte del Comité Distrital del Distrito 14, que en dos paquetes electorales, encontró boletas sufragadas a favor del PRD, en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, PERO SIN QUE HAYAN SIDO DOBLADAS PARA QUE PUDIERAN HABER SIDO INTRODUCIDAS A LA URNA POR LOS VOTANTES, EN LAS RANURAS DE ESAS URNAS. Luego entonces al estar revisando los padrones electorales donde se va marcando que elector es quien sufraga, se detectó que el número de votantes que acudieron a cada una de las casillas que se impugnan en este apartado, es superior a los votantes que emitieron su voluntad de elegir a sus representantes populares ante el Congreso del Estado, y que al corroborarse con lo actuado con el órgano electoral del distrito catorce,



tenemos que se introdujeron boletas sufragadas por personal de la casilla, con la firme intención de beneficiar a la fórmula a Diputados de mayoría del Partido de la Revolución Democrática, y se procede a ilustrar el fraude o embarzamiento que hicieron estos delincuentes electorales, en detrimento de la voluntad ciudadana, lo cual trae consigo que se decrete la anulación de la votación recibida en estas casillas:

SECCION O CASILLA	VOTANTES SEGÚN LISTADO NOMINAL	TOTAL DE VOTANTES SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	VOTOS EXTRAIDOS DE URNA
1440-B	321	320	322
1440-C1		350	345
1440 C2	349	193	352
1441-B	316	315	315
1441-C	319	320	320
1442 B	313	319	319
1442-C1	309	313	307
1443-B	376	439	431
1443 C1	449	452	447
1444 B		392	391
1444 C1	405	404	404
1445 B	9	372	371
1445 C1	370	376	376
1445 C2	330	333	333
1446 B		410	414
1446 C1	358	377	374
1446 C2	383	385	388
1447 B	316	327	328
1447 C1	308	272	313
1448 B	26	295	295
1448 C1	318	336	340
1448 C2	256	336	336
1449 B		249	249
1449 C1		219	219
1449 C2		234	234
1450 B	279	289	278 Y/O 289
1450 C1	296	295	264 Y/O 271
1450 C2	260	295	294
1451 B	189	328	328
1451 C1	246	303	302
1451 C2	277	290	290
1452 B	245	259	256
1452 C1	243	247	247
1452 C2	197	213	221

<b>1453 B</b>	<b>228</b>	<b>232</b>	<b>232</b>
<b>1453 C1</b>	<b>222</b>	<b>225</b>	<b>225</b>
<b>1454 B</b>	<b>305</b>	<b>310</b>	<b>310</b>
<b>1454 C1</b>	<b>306</b>	<b>317</b>	<b>316</b>
<b>1455 B</b>	<b>268</b>	<b>270</b>	<b>270</b>
<b>1455 C1</b>	<b>268</b>	<b>269</b>	<b>269</b>
<b>1455 C2</b>	<b>283</b>	<b>284</b>	<b>284</b>

Una vez evidenciadas las violaciones descritas en líneas anteriores y en los cuadros que antecede, tenemos que no se salvaguardó la certeza y legalidad que debe prevalecer en todos los actos de las autoridades electorales, y ello conlleva a la anulación de la votación recibida en las casilla y secciones, detalladas en el cuadro comparativo que antecede ya que en cada casilla de las secciones indicadas no es legalmente hablando que se contabilicen votos a favor de candidato alguno cuando éstos sobrepasan el número de electores que emitieron su voto, ya que lo correcto y propio es, que al momento de detectarse, votos de más, deben éstos canalizarse a la casilla correspondiente, sirviendo de base para ello, el folio que tiene cada una de las boletas, y que si por el contrario estas boletas excedentes son del folio que corresponden a la casilla en donde se encontraron y son más del número de los votantes, en este supuesto se debió haber asentado tal normalidad, y decretar nula la votación recibida por así ordenarlo la ley de la materia, y en consecuencia se haga un nuevo cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa del distrito 14 Uruapan norte, en el cual se decrete el triunfo a favor de la fórmula de diputados de mayoría relativa postulados por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza en común, el distrito 14 Uruapan, norte, decretado la validez de la elección, la elegibilidad de los candidatos de Acción Nacional y Nueva Alianza en común y extenderles su constancia de mayoría, restableciendo así el orden jurídico, ya que la anulación de la votación que se solicita hacen que el Partido Acción Nacional en la elección de diputados del distrito 14 Uruapan norte, sea mayor a la que pudiera obtener y resultar a favor de la fórmula propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en el entendido que para este efecto deberá de cancelarse la constancia otorgada a la fórmula del PRD.

Ya que la votación recibida en las casillas y secciones que nos ocupan, son las siguientes;

casilla	PAN	PRI	PRD	VERDE	NV ALIANZA	ALTER NA	CAN. COMU N
1440 B	44	125	130	9	7	2	0
1140 C1	43	133	135	7	12	4	0
1440 C2	46	152	126	6	9	5	0
1441 B	28	122	136	4	11	9	0
1441 C	43	114	143	4	6	5	0
1442 B	35	139	113	15	5	4	0
1442 C1	41	125	113	8	6	9	0
1443 B	62	218	117	20	4	9	0
1443 C1	60	222	147	7	4	4	0
1444 B	65	155	133	15	9	4	0
1444 C1	54	178	148	5	6	3	0
1445 B	47	136	162	13	3	4	0
1445 C1	46	140	158	6	3	3	0
1445 C2	30	164	102	20	2	1	0
1446 B	33	162	171	22	6	12	0
1446 C1	20	151	163	15	6	12	0
1446 C2	38	164	147	15	8	3	0
1447 B	31	91	181	7	7	4	0
1447 C1	24	106	153	13	4	0	3
1448 B	23	88	142	8	9	16	0
1448 C1	22	111	183	7	4	5	0
1448 C2	20	103	182	11	9	3	0
1449 B	4	19	151	4	0	43	0

1449 C1	6	11	157	0	0	34	0
1449 C2	4	14	162	0	0	37	0
1450 B	10	111	138	3	0	2	0
1450 C1	10	11	138	3	0	2	0
1450 C2	23	117	140	0	2	0	0
1451 B	38	95	165	7	16	1	0
1451 C1	28	115	139	7	1	1	0
1451 C2	21	107	133	4	11	3	0
1452 B	4	120	95	3	0	19	0
1452 C1	11	107	105	0	2	11	0
1452 C2	6	102	78	1	0	21	0
1453 B	5	70	137	1	2	5	0
1453 C1	3	60	131	0	0	15	0
1454 B	19	69	170	0	4	3	0
1454 C1	10	97	190	0	2	3	0
1455 B	8	66	160	1	1	11	0
1455 C1	6	65	164	1	0	17	0
1455 C2	5	57	189	4	1	17	0
<b>TOTAL</b>	<b>1076</b>	<b>4539</b>	<b>5927</b>	<b>276</b>	<b>182</b>	<b>366</b>	<b>3</b>

Y al anular la votación de las casillas que presentaron irregularidad quedaría de la siguiente manera:

casilla	PAN	PRI	PRD	VERDE	NV ALIANZA	ALTERNA	CAN. COMUN
<b>1140 C1</b>	43	133	135	7	12	4	0
<b>1442-C1</b>	41	125	113	8	6	9	0
<b>1444 B</b>	65	155	133	15	9	4	0
<b>1448 B</b>	23	88	142	8	9	16	0
<b>1448 C1</b>	22	111	183	7	4	5	0
<b>1449 B</b>	4	19	151	4	0	43	0
<b>1449 C1</b>	6	11	157	0	0	34	0
<b>1449 C2</b>	4	14	162	0	0	37	0
<b>1450 C2</b>	23	117	140	0	2	0	0
<b>1452 C2</b>	6	102	78	1	0	21	0
<b>TOTAL</b>	<b>237</b>	<b>875</b>	<b>1394</b>	<b>50</b>	<b>42</b>	<b>173</b>	<b>0</b>

Luego entonces si del resultado establecido en el acta del cómputo distrital que se impugna en el primero de los agravios, es el siguiente:

	PAN	PRI	PRD	VERDE	NV ALIANZA	ALTERN A	CAN. COMU N
Total distrital	15763	11286	19174	1775	999	1533	82
Casillas anuladas	824	3659	4478	223	129	211	3
<b>Resultado final</b>	<b>14939</b>	<b>7627</b>	<b>14696</b>	<b>1552</b>	<b>870</b>	<b>1322</b>	<b>79</b>

Con lo cual se evidencia que el partido que obtendría la mayor votación en esta elección de diputados por el principio de mayoría relativa, es el Partido Acción Nacional con 15888, quince mil ochocientos ochenta y ocho, o sea 1192 mil ciento noventa y dos votos de más con relación al segundo lugar que sería la que conforman el PRD y otros partidos.

#### PRUEBAS RELACIONADAS CON EL AGRAVIO:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia al CARBÓN del acta de la JORNADA ELECTORAL Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO de las siguientes casillas: 1440 B, 1440 C1, 1440 C2, 1441 B, 1441 C1, 1442 B, 1442 C1, 1443 B, 1443 C1, 1444 B, 1441 C1, 1445 B, 1445 C1, 1445 C2, 1446 B, 1446 C1, 1447 B, 1447 C1, 1448 B, 1449 C1, 1449 C2, 1450 B, 1450 C1, 1450 C2, 1451 B, 1451 C1, 1451 C2, 1452 B, 1452 C1, 1452 C2, 1453 B, 1453 C1, 1454 B, 1454 C1, 1455 B, 1455 C1, 1455 C2.

**DOCUMENTALES PUBLICAS;** que se hacen consistir en los listados nominales de electores de las secciones; 1440 B, 1440 C1, 1440 C2, 1441 B, 1441 C1, 1442 B, 1442 C1, 1443 B, 1443 C1, 1444 B, 1444 C1, 1445 B, 1445 C1, 1445 C2, 1446 B, 1446 C1, 1447 B, 1447 C1, 1448 B, 1448 C1, 1449 B, 1449 C1, 1449 C2, 1450 B, 1450 C1, 1450 C2, 1451 B, 1451 C1, 1451 C2, 1452 B, 1452 C1, 1452 C2, 1453 B, 1453 C1, 1454 B, 1454 C1, 1455 B, 1455 C1, 1455 C2 los cuales habrán de compulsarse y cotejarse con los que obran dentro del paquete electoral de cada una de las casillas aquí impugnadas, y se constará cuántos fueron los electores a los que se les identificó como votantes con el sello de la leyenda "voto".-

**DOCUMENTAL PUBLICA;** que se hace consistir en la viciada sesión del cómputo distrital del Consejo Distrital número 14, Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en la ciudad de Uruapan, Michoacán, en donde se aprecia que estas casillas no fueron computadas, en el escrutinio que nos ocupa.

**La Instrumental** de actuaciones, la presuncional Legal y Humana, que sea consecuencia de todo lo actuado ante las responsables, y ante este H. Tribunal y que nos sirva para conocer un hecho desconocido, partiendo de otro evidenciado

**TERCERA FUENTE DEL AGRAVIO:** Lo constituye la conducta desplegada por los miembros de la mesa directiva de casillas:

Casilla	Tipo	Hora de instalación	Hora de cierre de la votación
2175	BÁSICA	08:10	
2175	CONTIGUA 1	08:20	18:00
2178	BÁSICA	08:25	18:00
2178	CONTIGUA 1	08:24	06:08
2179	CONTIGUA 1	08:40	06:00
2180	CONTIGUA 1	8:20	18:00
2181	CONTIGUA 2	8:36	18:25
2195	CONTIGUA 3	08:20	18:00
2196	BÁSICA	08:05	18:05
2196	CONTIGUA 1	08:55	18:05
2198	CONTIGUA 2	08:15	18:00
2209	BÁSICA	08:15	19:55
2210	CONTIGUA 1	08:35	18:02
2210	CONTIGUA 2	08:00	
2295	BÁSICA	08:44	18:06
2297	BÁSICA	08:25	18:00
2297	CONTIGUA 1	08:30	18:00
2297	CONTIGUA 2	08:15	18:00
2298	CONTIGUA 1	08:15	18:00
2299	BÁSICA	09:20	18:03
2299	CONTIGUA 1	08:45	18:00
2299	CONTIGUA 2	08:44	18:00
2300	BÁSICA	08:03	
2300	CONTIGUA 1	08:25	18:00
2300	CONTIGUA 2	08:20	18:00
2301	CONTIGUA 1	08:25	18:00
2302	CONTIGUA 1	08:05	18:00
2303	BÁSICA	08:45	18:02
2303	CONTIGUA 1	08:50	18:00
2304	BÁSICA	08:30	18:07
2304	CONTIGUA 1	09:10	18:04
2305	BÁSICA	08:15	18:00
2305	CONTIGUA 1	08:45	18:00
2307	BÁSICA	08:43	18:00

2309	BÁSICA	08:46	18:04
2309	CONTIGUA 2	08:30	18:00

Al haber abierto las casillas anteriormente señaladas, en un horario posterior a las 8 horas o cerrado antes de las 18:00, los funcionarios de las mesas directivas de casilla han actualizado los extremos de la causal IV, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, el cual literalmente dice: *“Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:...IV. Recibir la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección;”*

**ARTÍCULOS VIOLADOS:** 1, 13, párrafo tercero, 20, 51, 117, de la Constitución del Estado de Michoacán, 1, 101, párrafo segundo, 131, 162, 181 del Código Electoral del Estado de Michoacán, fracción IV, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Tenemos pues que la fracción IV del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, determina como causal de nulidad, el recibir la votación fuera de término legal. Ahora bien, del supuesto normativo invocado, es notorio que el derecho tutelado por la norma durante la jornada electoral son las características del voto, en referencia a la causal que nos ocupa, es la certeza de la votación, es decir ¿cuándo se realiza? y ¿en qué horarios?, con la finalidad de quienes representan a los partidos puedan verificar la actuación de los funcionarios, así como el simple hecho que los electores puedan saber en qué horarios pueden acudir a votar, caso contrario la incertidumbre de una posible adulteración de urnas o “embarazarlas” en relación al interés de los partidos se vería afectada por no presenciar la instalación, y para el elector, no saber a ciencia cierta a que hora pueda acudir a emitir el sufragio.

En este sentido el legislador pretendió dar transparencia a la actuación de los funcionarios con lo cual, no se debe permitir instalar una casilla antes de la(sic) 8:00 horas -162 CEEM- y por otro lado, que la casilla no deba cerrarse antes de las 6 de la tarde, -181 CEEM-, con la finalidad de que los electores puedan tener certeza en que horarios se recibe la votación y puedan acudir a ejercer su derecho constitucional de votar.

Por otra parte, las casillas de votación que fueron señaladas en el presente agravio, contraviene lo dispuesto por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en virtud, de que como se desprende de las actas relativas a la jornada electoral, en ellas la recepción de las votaciones empezó fuera de la hora señalada por el citado precepto legal, lo cual, fue sin causa justificada, ya que en dichas actas no existe constancia alguna que ponga de manifiesto que se haya observado lo establecido por las fracciones I, II, III y IV, del artículo en comento; para poder estar en condiciones de hacer la recepción de votación fuera del horario indicado en el referido dispositivo legal; luego entonces, tenemos que en estas casillas la votación recibida se encuentran afectadas de nulidad, como lo establece el artículo 64, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo cual resulta determinante para el resultado de la votación. Pues, en el período de tiempo comprendido de las 8:15 horas con quince minutos, a la hora en que se indica en las actas de Jornada Electoral relativas a cada una de dichas casillas, existe una diferencia de entre 15 quince a 60 sesenta minutos, no obstante que existían votantes en las referidas casillas que ahora se impugnan, lo cual molestó a varios de los votantes quienes se retiraron del lugar, sin sufragar ante la pereza de los funcionarios de casilla, lo cual fue determinante para el resultado de la elección que ahora impugnamos.-

Ahora bien, para robustecer mis comentarios me permito insertar tesis de jurisprudencia con el rubro: **“INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN” Sala Superior. S3EL 026/2001.**

Hecho el análisis de los elementos que componen la actual causal de nulidad, procedemos a poner en evidencia los datos contenidos en el acta, para comprobar que se cumplen los extremos requeridos por el legislador, para actualizar la nulidad del supuesto IV del artículo 64 de la LJEEMO.

CASILLA	TIPO	APERTURA	CIERRE	TIEMPO ILEGALMENTE CERRADA	¿DETERMINANTE
2175	BÁSICA	08:10		10 MINUTOS	SI
2175	CONTIGUA 1	08:20	18:00	20 MINUTOS	SI
2178	BÁSICA	08:25	18:00	25 MINUTOS	SI
2178	CONTIGUA 1	08:24	06:08	24 MINUTOS	SI
2179	CONTIGUA 1	08:40	06:00	40 MINUTOS	SI
2180	CONTIGUA 1	08:20	18:00	20 MINUTOS	SI
2181	CONTIGUA 2	8:36	18:25	36 MINUTOS	SI
2195	CONTIGUA 3	08:20	18:00	20 MINUTOS	SI
2196	BÁSICA	08:05	18:05	05 MINUTOS	SI
2196	CONTIGUA 1	08:55	18:05	55 MINUTOS	SI
2198	CONTIGUA 2	08:15	18:00	15 MINUTOS	SI
2209	BÁSICA	08:15	19:55	15 MINUTOS	SI
2210	CONTIGUA 1	08:35	18:02	35 MINUTOS	SI
2210	CONTIGUA 2	08:00			SI
2295	BÁSICA	08:44	18:06	44 MINUTOS	SI
2297	BÁSICA	08:25	18:00	25 MINUTOS	SI
2297	CONTIGUA 1	08:30	18:00	30 MINUTOS	SI
2297	CONTIGUA 2	08:15	18:00	15 MINUTOS	SI
2298	CONTIGUA 1	08:15	18:00	15 MINUTOS	SI
2299	BÁSICA	09:20	18:03	20 MINUTOS	SI
2299	CONTIGUA 1	08:45	18:00	45 MINUTOS	SI
2299	CONTIGUA 2	08:44	18:00	44 MINUTOS	SI
2300	BÁSICA	08:03		03 MINUTOS	SI
2300	CONTIGUA 1	08:25	18:00	25 MINUTOS	SI
2300	CONTIGUA 2	08:20	18:00	20 MINUTOS	SI
2301	CONTIGUA 1	08:25	18:00	25 MINUTOS	SI
2302	CONTIGUA 1	08:05	18:00	05 MINUTOS	SI
2303	BÁSICA	08:45	18:02	45 MINUTOS	SI
2303	CONTIGUA 1	08:50	18:00	50 MINUTOS	SI
2304	BÁSICA	08:30	18:07	30 MINUTOS	SI
2304	CONTIGUA 1	09:10	18:04	70 MINUTOS	SI
2305	BÁSICA	08:15	18:00	15 MINUTOS	SI
2305	CONTIGUA 1	08:45	18:00	45 MINUTOS	SI
2307	BÁSICA	08:43	18:00	43 MINUTOS	SI
2309	BÁSICA	08:46	18:04	46 MINUTOS	SI
2309	CONTIGUA 2	08:30	18:00	30 MINUTOS	SI

#### PRUEBAS RELACIONADAS CON EL AGRAVIO:

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia al CARBÓN del acta de la JORNADA ELECTORAL Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO de las siguientes casillas:

Casilla	Tipo
2175	BASICA
2175	CONTIGUA 1
2178	BASICA
2178	CONTIGUA 1
2179	CONTIGUA 2
2180	CONTIGUA 1

2181	CONTIGUA 2
2195	CONTIGUA 3
2196	BASICA
2196	CONTIGUA 1
2196	CONTIGUA 2
2209	BASICA
2210	CONTIGUA 1
2210	CONTIGUA 2
2295	BASICA
2297	BASICA
2297	CONTIGUA 1
2297	CONTIGUA 2
2298	CONTIGUA 1
2299	BASICA
2299	CONTIGUA 1
2299	CONTIGUA 2
2300	BASICA
2300	CONTIGUA 1
2300	CONTIGUA 2
2301	CONTIGUA 1
2302	CONTIGUA 1
2303	BASICA
2303	CONTIGUA 1
2304	BASICA
2304	CONTIGUA 1
2305	BASICA
2305	CONTIGUA 1
2307	BASICA
2309	BASICA
2309	CONTIGUA 2

**II.- La Instrumental** de actuaciones, la presuncional Legal y Humana, que sea consecuencia de todo lo actuado ante las responsables, y ante este H. Tribunal y que nos sirva para conocer un hecho desconocido, partiendo de otro evidenciado.

CUARTA FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye la conducta desplegada por los miembros de la mesa directiva de casillas:

Casilla	Tipo	Funcionarios según encarte
1040	BÁSICA	NO TIENE FIRMA Y NOMBRE DE SECRETARIO
2197	BÁSICA	NO TIENE FIRMA Y NOMBRE DE PRESIDENTE
2303	CONTIGUA 1	NO TIENE FIRMA Y NOMBRE DE PRESIDENTE

Al haber integrado las mesas directivas de casilla, sin respetar el orden de prelación que establece el artículo 163 del CEEM y que los funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral, no cumplen los requisitos legales que establece el similar 136, y por consecuencia, actualizaron los extremos del artículo 54 fracción V: luego entonces se actualiza la causal prevista en el **“Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:... V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán;”**

**ARTÍCULOS VIOLADOS:** 1, 13 párrafo tercero, 20,51, 117, de la Constitución del Estado de Michoacán; 1, 101, párrafo segundo, 136, 163, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** En el artículo 131 CEEM señala que las mesas directivas de casilla se integran con un presidente, un Secretario y 1 Escrutador, con 3 suplentes generales.

En cuanto al proceso de selección de ciudadanos, se realiza con base al padrón de electores, insaculando de su universo un mes calendario y el siguiente, así como una letra del alfabeto, convocándolos para recibir el curso de capacitación correspondiente asignado los puestos de la mesa directiva de acuerdo a su escolaridad.

Ahora bien, en el artículo 136 CEEM establece requisitos de elegibilidad para poder integrar las mesas directivas de casilla, donde se puede destacar que no pueden integrar la mesa directiva de casilla quienes sean funcionarios, ni tener cargo de dirección partidista, así como pertenecer a la sección electoral, esto es por que lo que se persigue es la neutralidad de quienes reciben las votaciones y otorgar certeza a los resultados.

Ahora bien, debido a que en las siguientes casillas la integración se realizó indebidamente, debe proceder a su anulación ya se integraron por funcionarios públicos o partidistas y/o por ciudadanos que no pertenecen a la sección electoral sirviendo de ilustración y fundamento de este agravio las siguientes jurisprudencias:

**PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.** —*El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.*

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 220-221.**

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA**



*MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.*

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 259-260.**

**ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.**—Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que además, la mesa directiva de casilla funcionó durante la fase de recepción de la votación con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 117-118.**

#### **PRUEBAS RELACIONADAS CON EL AGRAVIO:**

I. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia al CARBÓN del acta de la JORNADA ELECTORAL Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO de las siguientes casillas: 1440 BÁSICA, 2197 BÁSICA Y 2303 CONTIGUA 1.

II. **La Instrumental** de actuaciones, la presuncional Legal y Humana, que sea consecuencia de todo lo actuado ante las responsables; y ante este H. Tribunal y que nos sirva para conocer un hecho desconocido, partiendo de otro evidenciado.

**QUINTA FUENTE DEL AGRAVIO:** Lo constituye la conducta desplegada por los miembros de la mesa directiva de casillas:

Casilla	Tipo	Ubicación
2175	BÁSICA	Calle Fray Juan de San Miguel # 150. Col. La Quinta Uruapan. Michoacán
2175	CONTIGUA 1	Calle Fray Juan de San Miguel # 150. Col. La Quinta Uruapan. Michoacán
2175	CONTIGUA 2	Calle Fray Juan de San Miguel # 150. Col. La Quinta Uruapan. Michoacán
2178	CONTIGUA 1	Prolongación de Carrillo Puerto #124. Col. Benito Juárez. Uruapan Michoacán.
2179	CONTIGUA 1	Calle Heriberto Jara # 25 Col. Linda Vista. Uruapan Michoacán.
2180	CONTIGUA 1	Prolongación Yucatán S/N. esquina Lucio Blanco. Uruapan Michoacán.
2181	CONTIGUA 2	Prolongación Michoacán # 1647. Colonia Cuahutemoc. Uruapan, Michoacán.
2195	CONTIGUA 3	Calle. Epifanio Zúñiga S/N. Col. Rubén Jaramillo. Uruapan, Michoacán.
2196	BÁSICA	Calle: Camilo Torres # 50. Col. Rubén Jaramillo. Uruapan Michoacán
2196	CONTIGUA 1	Calle: Camilo Torres # 50. Col. Rubén Jaramillo. Uruapan Michoacán
2197	BÁSICA	Calle: Emiliano Zapata #63 Col. 28 de octubre. Uruapan Michoacán.
2197	CONTIGUA 1	Calle: Emiliano Zapata #63 Col. 28 de octubre. Uruapan Michoacán.
2198	BÁSICA	Calle: Lázaro Cárdenas # 19. Col. 28 de octubre. Uruapan.
2198	CONTIGUA 1	Calle: Lázaro Cárdenas # 19. Col. 28 de octubre. Uruapan.
2198	CONTIGUA 2	Calle: Lázaro Cárdenas # 19. Col. 28 de octubre. Uruapan.
2200	BÁSICA	Lerdo de Tejada # 77. Uruapan, Michoacán.
2202	CONTIGUA 1	Calzada Benito Juárez esquina Constitución, Uruapan, Michoacán.
2209	BÁSICA	República del Salvador S/N. Col. General Guerrero. Uruapan, Michoacán.
2209	CONTIGUA 1	República del Salvador S/N. Col. General Guerrero. Uruapan, Michoacán
2210	CONTIGUA 1	José María Arteaga # 8. Col. La Michoacana. Uruapan, Michoacán.
2210	CONTIGUA 2	José María Arteaga #8. Col. La Michoacana. Uruapan, Michoacán.
2218	BÁSICA	Leonardo Da Vinci #11. Col. Plan de Ayala, Uruapan Michoacán.
2218	CONTIGUA 1	Leonardo Da Vinci #11. Col. Plan de Ayala, Uruapan Michoacán.
2219	CONTIGUA 1	Calle: Characu S/N. Infonavit Gandarillas. Uruapan, Michoacán.
2230	BÁSICA	Salvador Dalí S/N. Col. 12 de Diciembre, Uruapan, Michoacán
2295	BÁSICA	Av. Lázaro Cárdenas S/N, en

		Angahuan, Michoacán.
2296	BÁSICA	Esuela Primaria Parikutin plaza Principal S/N.
2297	BÁSICA	Av. Lázaro Cárdenas #14. Barrio San Francisco Caltzonzin
2297	CONTIGUA 1	Av. Lázaro Cárdenas #14. Barrio San Francisco Caltzonzin
2297	CONTIGUA 2	Av. Lázaro Cárdenas #14. Barrio San Francisco Caltzonzin
2298	BÁSICA	Carretera a Taretan Kilómetro 3.5, colonia San Rafael Caltontzin
2298	CONTIGUA 1	Carretera a Taretan Kilómetro 3.5, colonia San Rafael Caltontzin
2299	BÁSICA	18 de Marzo S/N. Capacuaro.
2299	CONTIGUA 1	18 de Marzo S/N. Capacuaro.
2299	CONTIGUA 2	18 de Marzo S/N. Capacuaro.
2300	BÁSICA	Escuela Primaria Melchor Ocampo. AV, Lázaro Cárdenas. Capacuaro.
2300	CONTIGUA 1	Escuela Primaria Melchor Ocampo. AV, Lázaro Cárdenas. Capacuaro.
2300	CONTIGUA 2	Escuela Primaria Melchor Ocampo. AV, Lázaro Cárdenas. Capacuaro.
2301	BÁSICA	Purepechas Norte S/N. Corupo, Michoacán.
2301	CONTIGUA 1	Auditorio de la Jefatura de Tenencia. Corupo Michoacán.
2302	BÁSICA	Purepechas Sur S/N. Corupo, Michoacán.
2302	CONTIGUA 1	Purepechas Sur S/N. Corupo, Michoacán.
2303	BÁSICA	Jefatura de Tenencia. Corupo Michoacán.
2304	CONTIGUA 1	Purepechas S/N. San Mateo, San Lorenzo.
2305	BÁSICA	Kiosco Plaza Principal, Nuevo Zirosto, Michoacán.
2305	CONTIGUA 1	Kiosco Plaza Principal, Nuevo Zirosto, Michoacán.
2307	BÁSICA	Escuela Primaria Reforma S/N Timaba
2309	BÁSICA	Calle Principal S/N. Toreo el Bajo, Uruapan Michoacán.
2309	CONTIGUA 2	Benito Juárez S/N. Toreo el Bajo.

Al haber permitido que los funcionarios públicos del gobierno municipal, hayan permanecido en la casilla, es evidente que un número de electores sufrió presión en cuanto a su libertad de votar, a más de que el Regidor del Partido de la Revolución Democrática, de nombre Ulises Torres Bedolla, actualizaron los extremos del artículo 64 fracción IX: "**Artículo 64.- L votación recibida** en una casilla **será nula** cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:... IX. **Ejercer violencia física o presión** sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

Es el caso que alrededor de las 10:00 diez horas, del día 11 once de noviembre llegaron al interior de las casillas, varias personas asustadas, diciéndole a los funcionarios de casillas y representantes de partidos, que la policía municipal estaba correteando para detener a quienes se dirigían a votar, y que eso estaba sucediendo en la calle y en las secciones donde se encontraban las casillas, que aquí se describen, pero tal cuestión volvió a repetirse a las 12:00 doce horas, y por último no enteramos que efectivamente la

policía municipal había detenido a unas personas que iban a votar, según nos lo informó los auxiliares del IEM, y por los medios de comunicación en el especial las noticias difundidas por RADIO MODERNA, por su locutor Fernando Ortega, y que sabían que eran gentes que iban a votar, por lo que fueron consignados ante el Ministerio Público y no tenían en su pulgar la marca de tinta indeleble, así mismo, existió también presión por parte del Sindico Municipal Juan Carlos Robles Monroy, y por el Regidor Ulises Torres Bedolla, funcionarios los anteriores que son de extracción perredista, y ello originó que la gente se abstuviera de salir a votar por miedo a ser detenido sin justificación como aconteció durante la jornada electoral, donde funcionarios municipales estuvieron atemorizando a los votantes que no eran identificados como miembros y/o simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, que se iban acercando a las casillas electorales.-

**ARTÍCULOS VIOLADOS:** 1, 13, PÁRRAFO TERCERO, 20, 51, 117, DE LA constitución del Estado de Michoacán; 1, 3, 101 párrafo segundo, 136 inciso d) del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** El concepto de violencia física o presión es manejado por diversas ramas del derecho e incluso por sus principios generales; cabe aclarar que el Tribunal Federal Electoral derivado de la experiencia de los comicios federales y locales, estableció los extremos que se deben acreditar para que se configure la causal que nos ocupa, en esa virtud y para la claridad en el entendimiento de la misma, nos permitimos transcribir la jurisprudencia que consideramos aplicable para el caso. ***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR.*** El segundo elemento tiene que ver con los sujetos pasivos de la norma, es decir los electores o funcionarios de casilla, los cuales sufren los estragos de la violencia o presión, en cuanto a los primeros, debe decirse que se presiona a los mismos en su ánimo del voto, o son amagados con la finalidad de que su voto sea a favor de cierto candidato o al menos no a favor de otro posible. En cuanto a los segundos, se presiona para que su actuación sea parcial y realice algunas conductas en beneficio de partido político en particular o también para perjudicar a otro.

En cuanto al tercero y cuarto elemento del supuesto normativo, implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de probables electores, o quizá que durante la jornada electoral se influyó sobre un número de electores que votaron a favor de un candidato por ésta influencia, y que en caso de no existir esta violencia o presión los resultados finales de la votación hubieren sido totalmente diferentes.

Algunas tesis relacionadas con la presente causa, que nos ayudarán a tener un contexto más claro de lo que pretendo explicar:

***“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.***

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312-313.**

***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—***

*La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.*

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 312.**

Abundando en el tema de la parte cuantitativa, es necesario que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, con lo cual esta irregularidad tenga que cuantificarse en un número de electores, dicho en otras palabras, la diferencia entre el partido del primero y segundo lugar debe ser menor de los electores presionado para que pueda anularse.

Ahora bien, partiendo de esta base argumentativa, es notable que al existir funcionarios públicos en la casilla, por un tiempo determinado, de ha violentado la esencia misma de la libertad del sufragio.-

La siguiente tesis de jurisprudencia respalda nuestra petición de anular las casillas antes señaladas:

*“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos*

*asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 34-36.”*

#### **PRUEBAS RELACIONADAS CON EL AGRAVIO**

- I. DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia al CARBON del acta de la JORNADA ELECTORAL Y ESCRUTINIO Y COMPUTO de las siguientes casillas

<b>Casillas</b>	<b>Tipo</b>
2175	BASICA
2175	CONTIGUA 1
2175	CONTIGUA 2
2178	CONTIGUA 1
2179	CONTIGUA 1
2180	CONTIGUA 1
2181	CONTIGUA 2
2195	CONTIGUA 3
2196	BASICA
2196	CONTIGUA 1
2197	BASICA
2197	CONTIGUA 1
2198	BASICA
2198	CONTIGUA 1
2198	CONTIGUA 2
2200	BASICA
2202	CONTIGUA 1
2209	BASICA
2209	CONTIGUA 1

2210	CONTIGUA 1
2210	CONTIGUA 2
2218	BASICA
2218	CONTIGUA 1
2219	CONTIGUA 1
2230	BASICA
2295	BASICA
2296	BASICA
2297	BASICA
2297	CONTIGUA 1
2297	CONTIGUA 2
2298	BASICA
2298	CONTIGUA 1
2299	BASICA
2299	CONTIGUA 1
2299	CONTIGUA 2
2300	BASICA
2300	CONTIGUA 1
2300	CONTIGUA 2
2301	BASICA
2301	CONTIGUA 1
2302	BASICA
2302	CONTIGUA 1
2303	BASICA
2304	CONTIGUA 1
2305	BASICA

2305	CONTIGUA 1
2306	BASICA
2306	CONTIGUA 1
2307	BASICA
2309	BASICA
2309	CONTIGUA 2

II.- La instrumental de actuaciones, la presuncional Legal y Humana, que sea consecuencia de todo lo actuado ante las responsables, y ante este H. Tribunal y que nos sirva para conocer un hecho desconocido, partiendo de otro evidenciado.

III.- Ejemplar del Periódico Diario de Michoacán, Y ABC de Michoacán el(sic) los cuales hacen las veces de indicio, y se solicita se gire atento oficio a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Municipio de Uruapan, Michoacán y al(sic) Subprocuraduría regional con sede en la ciudad de Uruapan, Michoacán, para que informe y envíe todo lo concerniente a los dispositivos y detenciones que efectuaron durante la jornada electoral del día 11 once de noviembre del 2007 dos mil siete, igualmente se le Requiere al sindico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Uruapan, Michoacán, para que informe a esta autoridad, los motivos y fundamentos legales, en (sic) se basó para realizar la persecución, cateo, rompimientos de cerraduras y atención de personas y electores durante la jornada electoral del día 11 once de noviembre del 2007 todos estos hechos ocurridos en el municipio de Uruapan Michoacán, y en especial demuestren a esta autoridad electoral si las personas detenidas votaron previamente a su detención, y como corroboraron este mandamiento legal.

**SEXTA FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituye el hecho de que en las casillas que ahora se impugnan, y que se detallan en el agravio anterior, los funcionarios de casillas incumplieron con lo dispuesto en el artículo 51, párrafo Tercero, del Código Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual se establece que durante la jornada electoral no podrá existir propaganda de partido político alguno, en un perímetro de 50 cincuenta metros alrededor de la casilla.-

**ARTÍCULOS VIOLADOS:** 1, 13 párrafo tercero, 20, 51, 117, de la Constitución del Estado de Michoacán; 1, 3, 101 párrafo segundo, 136 inciso d) del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**CONCEPTO DEL AGRAVIO.-** Así pues, en la mayoría de las casillas que ahora se impugnan y que se detallan en el agravio anterior, se encontraba propaganda electoral a menos de 50 cincuenta metros alrededor de la casilla, propaganda de la coalición Unidos Por un Michoacán Mejor, sin que los funcionarios de la mesa directiva ordenaran su retiro, a más de que los representantes de que los representantes del Partido Acción Nacional debidamente designados ante las casillas, en distintas ocasiones le solicitaron al presidente de casilla, ordenara el retiro de la propaganda y/o publicidad electoral, ya que con lo anterior se indujo a que el ciudadano emitiera su voto a favor del candidato que aparecía en dicha propaganda, lo que sin duda es determinante para el resultado de la elección que ahora se impugna, pues la elección se encuentra viciada de nulidad, al actualizarse la fracción XI, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que con esta omisión se conculco la libertad del voto, y la falta de equidad que debe de prevalecer en este tipo de contiendas electoras por lo cual se hizo una inducción del voto a favor de la formula de diputados del Partido de la Revolución Democrática, conculcando con ello los principios rectores del derecho electoral, y nuestra Constitución Política.



I.- Aportando como pruebas de mi parte para demostrar esta violación La prueba técnica, consistente en un disco compacto formato DVD, donde se aprecia un video de las casillas aquí impugnadas, y la propaganda del Partido de la Revolución Democrática, que existe dentro del perímetro de los 50 cincuenta metros que restringe la ley electoral.

**II.- La Instrumental** de actuaciones, la presuncional Legal y Humana, que sea consecuencia de todo lo actuado ante las responsables, y ante este H. Tribunal y que nos sirva para conocer un hecho desconocido, partiendo de otro evidenciado

Asimismo y para demostrar los actos sistemáticos, realizados por parte del Partido de la Revolución Democrática, en contumacia, con los funcionarios de casilla y los integrantes del Consejo Distrital Electoral del Distrito 14 Uruapan, norte, durante la jornada electoral celebrada el pasado día 11 once de Noviembre del 2007, dos mil siete, y su correspondiente Sesión y Cómputo Distrital que trajo como consecuencia la expedición de las constancias de Mayoría para la formula de los candidatos postulados por el PRD , se ofrecen de forma general los siguiente medios de convicción. “

### PRUEBAS GENERALES

1.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consiste en la certificación que hace la Secretaría del Consejo Distrital del distrito 14 del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en donde certifica que la suscrita soy la representante propietaria del Partido Acción Nacional, y en tal virtud exhibí ante ella, a las 8:10 ocho diez horas, los escritos de protesta de todas y cada una de las casillas y secciones protestadas, antes de que iniciara la viciada sesión de cómputo distrital de fecha 14 de Noviembre del 2007, dos mil siete.

2.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el Acta de Instalación, de la sesión, cómputo distrital levantada por el Consejo Distrital número 14 con cabecera en Uruapan, Michoacán, el día 14 de Noviembre del 2007, dos mil siete, en la ciudad de Uruapan, Michoacán, en la cual se debió haber realizado el cómputo de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito 14 de Uruapan, Norte, así como su consecuencia que lo es la expedición de la constancia de mayoría a los candidatos registrados por la fórmula que postuló el Partido de la Revolución Democrática, en este distrito electoral.

3.- **DOCUMENTALES.-** Consistente en los escritos de protesta, así como las actas de escrutinio y cómputo de todas y cada una de las casillas aquí referidas, juntamente con los listados nominales de las casillas:

Casilla	Tipo	Ubicación
1440	BASICA	Av. Independencia # 248, Col. Centro, Paracho, Michoacán.
1440	CONTIGUA 1	Av. Independencia # 248, Col. Centro, Paracho, Michoacán.
1440	CONTIGUA 2	Av. Independencia # 248, Col. Centro, Paracho, Michoacán.
1441	BASICA	Calle Libertad # 141, Col. Centro, Paracho, Michoacán
1441	CONTIGUA 2	Calle Libertad # 141, Col. Centro, Paracho, Michoacán
1442	BASICA	Calle Benito Juárez y Emiliano Zapata, Col. San Francisco, Paracho, Michoacán, Campo Municipal de Fútbol
1442	CONTIGUA 1	Calle Benito Juárez y Emiliano Zapata, Col. San Francisco, Paracho, Michoacán, Campo Municipal de Fútbol
1443	BASICA	Calle Benito Juárez # 72, Col. Centro, Jardín de Niños Eduardo Ruíz, Paracho, Michoacán
1443	CONTIGUA 1	Calle Benito Juárez # 72, Col. Centro, Jardín de Niños Eduardo Ruíz, Paracho, Michoacán
1444	BASICA	Calle: Eduardo Ruíz # 120 Col. Centro, Paracho, Michoacán, Portal J. Jesús Díaz.
1444	CONTIGUA 1	Calle: Eduardo Ruíz # 120 Col.

		Centro, Paracho, Michoacán, Portal J. Jesús Díaz.
1445	BASICA	Calle: Francisco Javier Mina # 221, Col. Centro, Paracho, Michoacán, Jardín Mariano Monterde.
1445	CONTIGUA 1	Calle: Francisco Javier Mina # 221, Col. Centro, Paracho, Michoacán, Jardín Mariano Monterde.
1445	CONTIGUA 2	Calle: Francisco Javier Mina # 221, Col. Centro, Paracho, Michoacán, Jardín Mariano Monterde.
1446	BASICA	Calle: Francisco y Madero # 179, Col. San Juan, Paracho, Michoacán. Escuela Primaria Luis Sepúlveda.
1446	CONTIGUA 1	Calle: Francisco y Madero # 179, Col. San Juan, Paracho, Michoacán. Escuela Primaria Luis Sepúlveda.
1446	CONTIGUA 2	Calle: Francisco y Madero # 179, Col. San Juan, Paracho, Michoacán. Escuela Primaria Luis Sepúlveda.
1447	BASICA	Prolongación 20 de Noviembre # 555, Col. Centro, Casa de Maestro Ricardo Cupa, Paracho, Michoacán
1447	CONTIGUA 1	Prolongación 20 de Noviembre # 555, Col. Centro, Casa de Maestro Ricardo Cupa, Paracho, Michoacán
1447	CONTIGUA 2	Prolongación 20 de Noviembre # 555, Col. Centro, Casa de Maestro Ricardo Cupa, Paracho, Michoacán
1448	BASICA	Calle: Doctor Jasso esquina Prolongación 20 de Noviembre, Col. Villa Artesanal "IMSS", Paracho, Michoacán.
1488	CONTIGUA 1	Calle: Doctor Jasso esquina Prolongación 20 de Noviembre, Col. Villa Artesanal "IMSS", Paracho, Michoacán.
1488	CONTIGUA 2	Calle: Doctor Jasso esquina Prolongación 20 de Noviembre, Col. Villa Artesanal "IMSS", Paracho, Michoacán.
1449	BASICA	Calle: Francisco y Madero # 27, Nurio. Escuela Primaria Héroes de Chapultepec
1449	CONTIGUA 1	Calle: Francisco y Madero # 27, Nurio. Escuela Primaria Héroes de Chapultepec
1449	CONTIGUA 2	Calle: Francisco y Madero # 27, Nurio. Escuela Primaria Héroes de Chapultepec
1450	BASICA	Calle: Miguel Hidalgo # 4, Cheranatzicurín, Escuela Primaria Niño Artillero.
1450	CONTIGUA 1	Calle: Miguel Hidalgo # 4, Cheranatzicurín, Escuela Primaria Niño Artillero.
1450	CONTIGUA 2	Calle: Miguel Hidalgo # 4, Cheranatzicurín, Escuela Primaria Niño Artillero.
1451	BASICA	Calle: Madero S/N. Aranza. Escuela Primaria Otilio Montaña
1451	CONTIGUA 1	Calle: Madero S/N. Aranza. Escuela Primaria Otilio Montaña
1451	CONTIGUA 2	Calle: Madero S/N. Aranza. Escuela Primaria Otilio Montaña
1452	BASICA	Calle: 24 de Febrero # 140. Ahuirán. Escuela Primaria Benito Juárez.
1452	CONTIGUA 1	Calle: 24 de Febrero # 140. Ahuirán. Escuela Primaria Benito Juárez.
1452	CONTIGUA 2	Calle: 24 de Febrero # 140. Ahuirán. Escuela Primaria Benito Juárez.
1453	BASICA	Calle: 12 de Octubre # 1 Urapicho. Escuela Primaria Tata Lázaro
1453	CONTIGUA 1	Calle: 12 de Octubre # 1 Urapicho. Escuela Primaria Tata Lázaro
1453	CONTIGUA 2	Calle: 12 de Octubre # 1 Urapicho. Escuela Primaria Tata Lázaro
1454	BASICA	Calle San Miguel # 14. Pomacuarán. Escuela Primaria Benito Juárez
1454	CONTIGUA 1	Calle San Miguel # 14. Pomacuarán. Escuela Primaria Benito Juárez
1454	CONTIGUA 2	Calle San Miguel # 14. Pomacuarán. Escuela Primaria Benito Juárez

1455	CONTIGUA 1	Calle: Galeana # 4 Quinceo. Escuela Primaria Vasco de Quiroga
1455	CONTIGUA 2	Calle: Galeana # 4 Quinceo. Escuela Primaria Vasco de Quiroga
2175	BASICA	Calle: Fray Juan de San Miguel # 150 Col La Quinta, Uruapan, Michoacán
21175	CONTIGUA 1	Calle: Fray Juan de San Miguel # 150 Col La Quinta, Uruapan, Michoacán
2175	CONTIGUA 2	Calle: Fray Juan de San Miguel # 150 Col La Quinta, Uruapan, Michoacán
2178	CONTIGUA 1	Prolongación de Carrillo Puerto # 124, Col. Benito Juárez, Uruapan, Michoacán
2179	CONTIGUA 1	Calle: Heriberto Jara # 25 Col. Linda Vista, Uruapan, Michoacán
2180	CONTIGUA 2	Prolongación Yucatán S/N. esquina Lucio Blanco, Uruapan, Michoacán
2181	CONTIGUA 2	Prolongación Michoacán # 1647 Colonia Cuauhtemoc. Uruapan, Michoacán.
2195	CONTIGUA 3	Calle: Epifanio Zúñiga S/N. Col. Rubén Jaramillo, Uruapan, Michoacán
2196	BASICA	Calle: Camilo Torres # 50. Col. Rubén Jaramillo, Uruapan, Michoacán
2196	CONTIGUA 1	Calle: Camilo Torres # 50. Col. Rubén Jaramillo, Uruapan, Michoacán
2197	BASICA	Calle: Emiliano Zapata # 63, Col. 28 de octubre. Uruapan, Michoacán
2197	CONTIGUA 1	Calle: Emiliano Zapata # 63, Col. 28 de octubre. Uruapan, Michoacán
2198	BASICA	Calle: Lázaro Cárdenas # 19. Col. 28 de octubre. Uruapan, Michoacán
2198	CONTIGUA 1	Calle: Lázaro Cárdenas # 19. Col. 28 de octubre. Uruapan, Michoacán
2198	CONTIGUA 2	Calle: Lázaro Cárdenas # 19. Col. 28 de octubre. Uruapan, Michoacán
2200	BASICA	Lerdo de Tejada # 77. Uruapan, Michoacán.
2202	CONTIGUA 2	Calzada Benito Juárez esquina Constitución. Uruapan, Michoacán
2209	BASICA	República del Salvador S/N, Col. General Guerrero. Uruapan, Michoacán.
2209	CONTIGUA 1	República del Salvador S/N, Col. General Guerrero. Uruapan, Michoacán.
2210	CONTIGUA 1	José María Arteaga # 8. Col. La Michoacana. Uruapan, Michoacán.
2210	CONTIGUA 2	José María Arteaga # 8. Col. La Michoacana. Uruapan, Michoacán.
2218	BASICA	Leonardo Da Vinci # 11. Col. Plan de Ayala, Uruapan, Michoacán
2218	CONTIGUA 1	Leonardo Da Vinci # 11. Col. Plan de Ayala, Uruapan, Michoacán
2219	CONTIGUA 1	Calle: Characu S/N. Infonavit Gandarillas. Uruapan, Michoacán
2230	BASICA	Salvador Dalí S/N Col. 12 de Diciembre. Uruapan, Michoacán
2295	BASICA	Av. Lázaro Cárdenas S/N, en Angahuan, Michoacán.
2296	BASICA	Escuela Primaria Parikutín plaza Principal S/N
2297	BASICA	Av. Lázaro Cárdenas # 14. Barrio San Francisco Caltzontzin.
2297	CONTIGUA 1	Av. Lázaro Cárdenas # 14. Barrio San Francisco Caltzontzin.
2297	CONTIGUA 2	Av. Lázaro Cárdenas # 14. Barrio San Francisco Caltzontzin.
2298	BASICA	Carretera a Taretan Kilómetro 3.5, colonia San Rafael. Caltzontzin.
2298	CONTIGUA 1	Carretera a Taretan Kilómetro 3.5, colonia San Rafael. Caltzontzin.
2299	BASICA	18 de Marzo S/N, Capacuaro.
2299	CONTIGUA 1	18 de Marzo S/N, Capacuaro.
2299	CONTIGUA 2	18 de Marzo S/N, Capacuaro.
2300	BASICA	Escuela Primaria Melchor Ocampo Av. Lázaro Cárdenas, Capacuaro.
2300	CONTIGUA 1	Escuela Primaria Melchor Ocampo Av. Lázaro Cárdenas, Capacuaro.
2300	CONTIGUA 2	Escuela Primaria Melchor Ocampo Av. Lázaro Cárdenas, Capacuaro.
2301	BASICA	Purepechas Norte S/N. Corupo,

		Michoacán.
2301	CONTIGUA 1	Auditorio de la Jefatura de Tenencia. Corupo. Michoacán..
2302	BASICA	Purepechas Sur S/N. Corupo, Michoacán.
2302	CONTIGUA 1	Purepechas Sur S/N. Corupo, Michoacán.
2303	BASICA	Jefatura de Tenencia. Corupo, Michoacán.
2304	CONTIGUA 1	Purepechas S/N, San Mateo, San Lorenzo
2305	BASICA	Kiosco Plaza Principal, Nuevo Zirosto, Michoacán
2305	CONTIGUA 1	Kiosco Plaza Principal, Nuevo Zirosto, Michoacán
2306	BASICA	Kiosco Plaza Principal, Nuevo Zirosto, Michoacán
2306	CONTIGUA 1	Kiosco Plaza Principal, Nuevo Zirosto, Michoacán
2307	BASICA	Escuela Primaria, Reforma S/N, Tiamba.
2309	BASICA	Calle Principal S/N. Toreo el Bajo, Uruapan, Michoacán.
2309	CONTIGUA 2	Benito Juárez S/N. Toreo el Bajo.

**4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.-** Que se hace consistir en los razonamientos lógicos que puedan acceder a un hecho partiendo de uno conocido, utilizando la lógica experiencia y sana crítica.

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las constancias que integran los autos del juicio que se inicia y en lo que beneficie a nuestro poderdante. Probatuara que cobra aplicación a todos y cada uno de los hechos que constituyen el presente escrito de demanda.

**6.- DOCUMENTAL.-** Los ejemplares de los diarios de mayo circulación del municipio de Uruapan, Michoacán donde se corrobora la detención de votantes, que pretendieron sufragar y la autoridad municipal de Uruapan, Michoacán no se los permitió.

**7.- PRUEBA TECNICA.-** Que se hace consistir en el disco compacto, donde obra un video, en el cual se aprecia la ubicación de las casillas y la propaganda del partido PRD, dentro del perímetro de los 50 cincuenta metros que prohíbe la Ley de la materia.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito atentamente:

**Primero:** Tenerme por presentado el presente Juicio de Inconformidad en contra de la instalación y sesión de cómputo distrital y de los resultados consignados el Acta de Resultados de Cómputo Municipal de la Elección de Diputado de Mayoría Representativa del Distrito 14, Uruapan Norte, la declaración de validez de la elección y en consecuencia de entrega de las constancias a la fórmula de candidatos supuestamente ganadores postulados por el PRD, así como decretar la nulidad de las casillas o secciones descritas en el cuerpo de esta demanda, y de la sesión y cómputo distrital, conjuntamente con sus consecuencias jurídicas.

**Segundo:** Por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando para los mismos efectos a los profesionistas que se mencionan en el proemio y por ofertándolas pruebas descritas en todos y cada uno de los agravios que conforman este medio de impugnación y solicitar los informes y constancias requeridas en el cada uno de los apartados correspondientes, admitiéndolas y ordenando su desahogo.

**Tercero:** Revocar los actos impugnados, decretando la nulidad de las casillas que solicitan y en consecuencia recomponer el cómputo de la elección que se impugna en el presente juicio, expidiendo las constancias a los candidatos que mi partido ha postulado a Diputados de Mayoría por el Distrito 14 de Uruapan Norte.

**QUINTO.** De la lectura integral de la demanda presentada por el partido actor, se advierte que no obstante que aduce que se inconforma en contra de:

La instalación y sesión de cómputo distrital; la falta de cómputo distrital, la falta de observancia y cumplimiento a lo ordenado por los artículos 192, 193, 194 y 195 del Código Electoral del Estado de Michoacán; la ausencia de cumplimentación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa, del Partido de la Revolución Democrática; la falta y ausencia de calificación y declaración de validez de la elección a Diputados de Mayoría Relativa, realizado u omitido por el Consejo Distrital 14, de Uruapan Norte; en consecuencia la entrega de las constancias de mayoría relativa a la fórmula; en realidad la demanda se encuentra enderezada en contra de los resultados del cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital 14, Uruapan Norte, de catorce de noviembre de dos mil siete, así como de la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula de candidatos postulada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, por lo que el estudio versará en ese sentido.

Esencialmente la pretensión del partido actor, consiste en lo siguiente:

a). Que se declare la nulidad del cómputo distrital por ausencia de declaración de validez de la elección y de declaración de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos de la fórmula de Diputados por el principio de Mayoría Relativa.

b). Que se anule la votación recibida en diversas casillas pertenecientes al distrito electoral 14 con cabecera en Uruapan Norte, Michoacán, por considerar que se actualizan las causas de nulidad previstas en las fracciones IV, VI, IX y XI, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; y,

Precisado lo anterior, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por la parte actora.

Por lo que corresponde al primer agravio, deviene **infundado**, como se verá a continuación:

Resulta pertinente precisar el marco jurídico que regula el juicio de inconformidad, mismo que se encuentra contenido en el artículo 50 de la ley de Justicia Electoral del Estado, que establece:

Artículo 50.- Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa posterior a la elección, el juicio de inconformidad procederá para impugnar, los siguientes actos de las autoridades electorales:

- I. ...
- “ II. En la elección de ayuntamientos y en la de diputados electos por el principio de mayoría relativa:
  - a) Los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección;
  - b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez; y,
  - c) En su caso, la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional.”

En esa tesitura, el primer agravio hecho valer por el impugnante, se refiere a la vulneración de lo preceptuado en los incisos a) y b) de la fracción II, del artículo de referencia, por lo que procederemos al estudio correspondiente.

No le asiste razón al inconforme en su aseveración de que existe ausencia de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, toda vez que en autos existe glosada en copia certificada por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el acta de cómputo distrital celebrada en la ciudad de Uruapan, Michoacán, de catorce de noviembre del año en curso, de cuyo contenido se advierte que en la sesión de mérito estuvieron presentes los funcionarios y consejeros electorales, así como los representantes de los partidos políticos acreditados, entre ellos, María de los Ángeles Galindo Ayala, representante del partido actor Acción Nacional; asimismo se advierte que la orden del día aprobada fue: 1.- Pase de lista y comprobación del Quórum Legal; 2.- Lectura del Orden del Día y aprobación en su caso; 3.- Informe de los actos realizados previo a la jornada electoral; 4.- Cómputo Distrital de la votación de la Elección de Gobernador, de la de Diputados y Ayuntamiento,

declaración de validez de la elección de Diputados y Ayuntamientos, asignación de Regidores de Representación Proporcional, entrega de Constancias de Diputados de Mayoría Relativa así como de integrantes de Ayuntamientos de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, de conformidad con los artículos 192 y 194 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En ese contexto, la sesión de mérito inició el día catorce de noviembre de dos mil siete a las ocho horas con treinta minutos; el cómputo de la elección de Gobernador inició a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos y, una vez terminado, se inició con el cómputo de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, concluyendo la sesión a las veintiún horas con veinticuatro minutos de ese mismo día, según se aprecia del contenido del acta respectiva; por lo que resulta evidente que la sesión de cómputo distrital fue continua e ininterrumpida, por lo que no se vulnera el principio de certeza y seguridad jurídica, como erróneamente lo asevera el actor.

Bajo tales circunstancias, se desahogó la orden del día y en particular, el cuarto punto, en lo que corresponde al cómputo distrital de la elección de Diputados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 194 del Código Electoral del Estado; la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición "Por un Michoacán Mejor", dado que según los resultados consignados en el acta en comento, la coalición en cita, obtuvo la mayoría de votos, al obtener diecinueve mil ciento setenta y cuatro votos. Por tanto, es erróneo, que el Presidente del Consejo Distrital Electoral 14 con cabecera en Uruapan, Norte, de manera unilateral y sin sustento legal haya expedido la constancia de mayoría y validez, como lo asevera el partido actor.

Como resultado del cómputo distrital, se emitió la declaración de validez de la elección de Diputados por mayoría relativa y se procedió a la entrega de las constancias de mayoría y validez a los ciudadanos **Gabriela Desireé Molina Aguilar y Pedro Hernández Paz**, en su carácter de propietario y suplente, respectivamente, según consta de las documentales relativas que obran en el expediente de que se trata.

Por tanto, atendiendo a que el partido actor, no acreditó los extremos de su pretensión, procede declarar **infundado** el agravio hecho valer.

De igual forma, no le asiste razón al inconforme en lo relativo a que la autoridad responsable no desahogó en su totalidad el cuarto punto de la orden del día, de la sesión de cómputo distrital, en concreto, el cómputo de los Diputados de representación proporcional y el del Ayuntamiento, ya que si bien, ello es cierto, dicha omisión no le depara perjuicio alguno, ya que el punto de controversia en estudio, lo es, el cómputo distrital realizado; la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de Diputado por el principio de mayoría relativa.

Por lo que corresponde a la inconformidad del partido actor planteada en el sentido de que no se determinó por la autoridad responsable que los candidatos de la fórmula declarados triunfadores sean **elegibles**, igualmente resulta **infundado**, como se verá enseguida:

En su alegato el inconforme refiere que el Presidente del Consejo Distrital Electoral, el día en que se celebró la sesión de cómputo distrital, omitió hacer constar la declaración de elegibilidad de los candidatos de la fórmula por el principio de mayoría relativa que resultaron triunfadores, motivo por el cual solicita la anulación de la sesión de cómputo distrital del Distrito 14, Uruapan Norte, de fecha catorce de noviembre de dos mil siete.

Así, tenemos que resulta inexacto lo aseverado por el enjuiciante, toda vez que en autos obra la declaratoria de validez del cómputo distrital, efectuada por el Licenciado Juan Manuel Ramírez Méndez, en su carácter de Presidente del Consejo Distrital de mérito, misma que en lo que aquí interesa, reza:

“Los actos del proceso se llevaron a cabo en tiempo y forma, se efectuó el registro de los candidatos, verificándose los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Michoacán de Ocampo y el Código Electoral del Estado de Michoacán, se efectuaron las campañas de acuerdo a lo que establece la ley de la materia, suspendiéndose durante los tres días



previos a la jornada y en la propia jornada, no existe evidencia de que se haya rebasado el tope de gastos de medios de comunicación que establece el artículo 49 Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán, ni ninguna otra de la que se advierta que se violaron los principios constitucionales que rigen a una elección democrática, y toda vez que no obra prueba de que a la fecha alguno de los requisitos de elegibilidad que se revisaron al momento del registro de los candidatos haya cambiado, se declara válida la elección y por tanto procede a hacer la entrega de las constancias de mayoría a los candidatos que obtuvieron el mayor número de votos”.

Las documentales consistentes en las copias certificadas de la sesión de cómputo distrital, la declaratoria de validez de la elección y la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16, fracción II y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ahora bien, en relación al agravio que hace valer el actor, consistente en que no hubo declaratoria de si los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, eran elegibles, debe decirse que la elegibilidad de un candidato, se puede impugnar en dos momentos:

a). Una vez que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, le otorga el registro como candidato a un cargo de elección popular; la controversia se plantea a través del recurso de apelación; y,

b). Una vez que se ha efectuado el cómputo electoral, en este caso, distrital, y se declara la validez de la elección correspondiente, y se otorga la constancia de mayoría y validez, como en el caso ocurre; la impugnación se hace valer, a través del juicio de inconformidad.

En el presente caso, se puede advertir que la impugnación del actor tiene sustento en la segunda de las hipótesis.

Con la finalidad de establecer el marco normativo aplicable en tratándose de la elegibilidad de los candidatos a un cargo de elección popular, debemos referir que nuestra carta magna, establece en el artículo 38, los casos en que se suspenden los derechos de los ciudadanos mexicanos:

**“Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

**I.** Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

**II.** Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

**III.** Durante la extinción de una pena corporal;

**IV.** Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

**V.** Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

**VI.** Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”

A su vez, los artículos 10 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán, literalmente rezan:

“Artículo 10.- Los derechos de los ciudadanos se pierden y se suspenden, respectivamente, en los términos previstos por los artículos 37 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en los casos que determinen las leyes del Estado.”

“Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

**I.-** Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;

**II.-** Haber cumplido veintiún años el día de la elección;

**III.-** No ser funcionario de la Federación, del Estado o municipal, ni tener mando de fuerza en el municipio en que deba efectuarse la elección, durante los noventa días anteriores a la fecha en que aquella se celebre; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas;

**IV.-** No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;

**V.-** No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y

**VI.-** No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.”

Asimismo, el artículo 13 del Código Electoral del Estado, contiene los requisitos de elegibilidad que deben satisfacer los aspirantes a cargos de elección popular, mismo, que a la letra dice:

“Artículo 13. Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; y,

II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

III. DEROGADA.

IV. DEROGADA.

Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos distritales y municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios.”

Ahora bien, en este caso en particular, se presume que en el momento de la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez, los candidatos electos, cumplen con los requisitos de elegibilidad, mismos que se acreditaron en el momento de la solicitud y otorgamiento del registro, por no existir prueba en contrario; por lo tanto, si el inconforme considera que los ciudadanos Gabriela Desireé Molina Aguilar y Pedro Hernández Paz, quienes integran la fórmula de candidatos triunfadores y a los que se les hizo entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, por el 14 Distrito Electoral con cabecera en Uruapan Norte, en la actualidad no satisfacen los requisitos de elegibilidad, le corresponde probarlo, atentos a lo dispuesto por el artículo 201, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, lo que no acontece en la especie toda vez que el actor se concreta a formular una afirmación general, sin precisar cuál de los requisitos de elegibilidad no cumplen los candidatos en cuestión.

**SEXTO.** Corresponde ahora, avocarse al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte actora, sintetizados en el inciso b) del considerando quinto de esta resolución, en lo relativo a la petición de que

se anule la votación recibida en diversas casillas instaladas el día de la jornada electoral en el Distrito Electoral 14, con cabecera en Uruapan Norte.

Previo a ello, es necesario referir que el inconforme en el apartado **IV**, de su escrito de demanda, a foja siete de autos, solicita de manera general, la nulidad de la votación recibida en noventa casillas por las causales de nulidad previstas en las fracciones IV, VI, VIII IX y XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, sin embargo, en lo individual en el apartado de agravios, impugna las referidas casillas, por diferentes causales, motivo por el cual, se analizarán las inconformidades como lo expone en los agravios de referencia.

En el apartado que el partido actor Acción Nacional, denomina segunda fuente del agravio, hace valer las causales de nulidad previstas en las fracciones VI y XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la votación recibida en cincuenta y cuatro casillas; sin embargo, también se impugnan por las causales previstas en las fracciones IV y IX del precepto jurídico en cita, por tanto, de la lectura de los hechos vertidos e inclusive la tesis de jurisprudencia invocada para fortalecer su pretensión, es indudable que se refiere a las causales contenidas en las fracciones VI y XI del mismo numeral invocado, por lo que el estudio se realiza en atención a estas causales.

El Partido Acción Nacional, impugna diversas casillas, por las causales que se establecerán en el cuadro esquemático siguiente:

NÚMERO	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1440 B				X	X	X			X		X
2	1440 C1				X		X			X		X
3	1442 B				X		X			X		X
4	1442 C1				X		X			X		X
5	1443 B				X		X			X		X
6	1443 C1				X		X			X		X
7	1444 B				X		X			X		X
8	1445 B				X		X			X		X
9	1445 C1				X		X			X		X
10	1446 B				X		X			X		X
11	1446 C1				X		X			X		X
12	1446 C2				X		X			X		X

13	1447 B				X		X			X		X
14	1447 C1				X		X			X		X
15	1448 B				X		X			X		X
16	1448 C1				X		X			X		X
17	1448 C2				X		X			X		X
18	1449 C2				X		X			X		X
19	1450 B				X		X			X		X
20	1450 C1				X		X			X		X
21	1450 C2				X		X			X		X
22	1451 B				X		X			X		X
23	1451 C2				X		X			X		x
24	1452 B				X		X			X		X
25	1452 C1				X		X			X		X
26	1452 C2				X		X			X		X
27	1453 B				X		X			X		X
28	1454 C1				X		X			X		X
29	1455 C1				X		X			X		X
30	1455 C2				X		X			X		X
31	2175 B				X		X			X		X
32	2178 C1				X		X			X		X
33	2179 C1				X		X			X		X
34	2181 C2				X		X			X		X
35	2195 C3				X		X			X		X
36	2197 B					X	X			X		X
37	2198 C1						X					X
38	2209 B				X		X			X		X
39	2209 C1						X			X		X
40	2210 C2				X		X			X		X
41	2218 B						X			X		X
42	2218 C1						X			X		X
43	2219 C1						X			X		X
44	2230 B						X			X		X
45	2298 B						X			X		X
46	2298 C1				X		X			X		X
47	2299 C2				X		X			X		X
48	2300 B				X		X			X		X
49	2300 C1				X		X			X		X
50	2300 C2				X		X			X		X
51	2302 B						X			X		X
52	2307 B				X		X			X		X
53	2309 B				X		X			X		X
54	2309 C2				X		X			X		X
55	1440 C2				X		X			X		
56	1441 B				X		X			X		
57	1441 C1				X		X			X		
58	1444 C1				X		X			X		
59	1445 C2				X		X			X		
60	1449 B				X		X			X		
61	1449 C1				X		X			X		
62	1451 C1				X		X			X		
63	1453 C1				X		X			X		
64	1454 B				X		X			X		
65	1455 B						X					
66	2175 C1				X					X		

67	2178 B				X							
68	2180 C1				X					X		
69	2196 B				X					X		
70	2196 C1				X					X		
71	2198 C2				X					X		
72	2210 C1				X					X		
73	2295 B				X					X		
74	2297 B				X					X		
75	2297 C1				X					X		
76	2297 C2				X					X		
77	2299 B				X					X		
78	2299 C1				X					X		
79	2301 C1				X					X		
80	2302 C1				X					X		
81	2303 B				X					X		
82	2303 C1				X	X						
83	2304 B				X					X		
84	2305 B				X					X		
85	2305 C1				X					X		
86	2304 C1				X					X		
87	2175 C2									X		
88	2197 C1									X		
89	2198 B									X		
90	2198 C1									X		
91	2200 B									X		
92	2201 C1									X		
93	2296 B									X		
94	2301 B									X		
95	2202 C1									X		
96	2296 B									X		

Precisado lo anterior, se procederá en primer término al estudio de las casillas de las cuales se solicita su nulidad, por estimar se actualiza la causal prevista en la fracción VI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral en el Estado.

A efecto de realizar el estudio correspondiente a las anteriores casillas, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección; para lo cual, a continuación, se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo de los votos, qué debe considerarse como dolo y error, y finalmente, qué debe entenderse por determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: **a)** El número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados; **c)** el número de votos anulados; y, **d)** el número de boletas no utilizadas.

Ahora bien, por cuanto hace al "error", éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

En la especie, la parte actora constriñe su impugnación a la existencia de error en el cómputo de los votos, por lo que, el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia.

Entonces, se considera como error en el cómputo, la inconsistencia no subsanable, entre los siguientes datos:

1. Votación emitida;
2. Ciudadanos que votaron; y
3. Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).

Sin embargo, además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Lo anterior, se corrobora por lo dispuesto en la jurisprudencia de la citada Sala Superior, visible en las páginas 113 a 115, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", cuyo rubro es: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."**

Al respecto, el partido Acción Nacional actor, argumenta, en esencia, que se debe anular la votación recibida en las diversas casillas que impugna, en razón de que, desde su punto de vista, existió error en el escrutinio y cómputo de los votos realizado en dichas casillas y éste es determinante para el resultado de la votación.

En relación a lo que alega la enjuiciante, este Órgano Jurisdiccional efectuó un análisis de los elementos probatorios que se desprenden del expediente, principalmente, en cuanto al desglose de los



datos correspondientes que constan en las copias de las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, a efecto de determinar si, de los hechos relatados por la misma en el escrito de demanda del presente juicio de inconformidad, deriva algún error en la computación de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, se elaboró un cuadro en el que se identifica, en una primera columna, cuál es la casilla cuya votación se solicita su anulación; en la segunda, atendiendo a las características de los agravios que se estudian, se indica el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y en la columna siguiente el total de boletas depositadas en la urna (estos datos se obtienen de los rubros: "*total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos y coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales*" y "*total de boletas depositadas en las urnas*", también del acta señalada). En la cuarta columna se alude al total de la votación emitida, entendiendo por ella la que resulta de la adición de los votos en favor de los diversos partidos y coaliciones, de los candidatos no registrados y de los votos nulos (esta cifra deriva de la sección del acta citada que figura con la leyenda: "*resultados de la votación*").

Enseguida, en la quinta columna se alude a la votación del partido político o coalición, que obtuvo la mayoría de votos en esa casilla, en tanto que la sexta indica la votación del partido que quedó en segundo lugar, mientras que la séptima columna precisa la diferencia que hubo en la votación, entre ambos partidos. En el caso de los datos que se asientan en las columnas quinta a séptima es necesario advertir que estos datos son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en las columnas subsecuentes sea determinante para el resultado de la votación de la casilla.

Con base en los datos de las columnas segunda, tercera y cuarta, en la octava se señalan los votos computados de manera irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser el caso que, en última instancia, sí puede ser determinante para el resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas.

Finalmente, en la novena columna se hace mención, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla.

Cabe mencionar que si se advierte la existencia de datos en blanco, en el llenado de las actas correspondientes, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados, este Tribunal podrá obtenerlos del contenido de las constancias que obran en autos, mismos que serán incluidos en el cuadro que a continuación se insertará, destacándose con un sombreado para su mejor identificación.

Una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este apartado se elabora un cuadro, cuyo contenido es el siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2 <sup>o</sup> , 3 <sup>o</sup> Y 4 <sup>o</sup> )	DETERMINANTE
1440 B	320	322	322	130	125	5	2	NO
1440 C1	350	345	345	135	133	2	5	SI
1440 C2	352*	352	352	152	126	26	0	NO
1441 B	315	315	315	136	122	14	0	NO
1441 C1	320	320	320	143	114	29	0	NO
1442 B	319	319	319	139	113	26	0	NO
1442 C1	313	307	307	125	113	12	6	NO
1443 B	439	431	444	218	117	101	13	NO
1443 C1	452	447	447	222	147	75	5	NO
1444 B	392	391	391	155	133	22	1	NO
1444 C1	404	404	404	178	148	30	0	NO
1445 B	372	371	371	162	136	26	1	NO

1445 C1	376	376	376	158	140	18	0	NO
1445 C 2	333	333	333	164	102	62	0	NO
1446 B	410	414	414*	171	162	9	4	NO
1446 C1	377	374	414*	163	151	12	40	HUBO CORRECCIÓN POR EL CONSEJO DISTRITAL
1446 C2	385	388	388	164	147	17	3	NO
1447 B	327	328	328	181	91	90	1	NO
1447C1	272	313	313	153	106	47	41	NO
1448 B	295	295	295	142	88	54	0	NO
1448 C1	336	340	340	183	111	72	4	NO
1448 C2	336	336	336	182	103	79	0	NO
1449B	249	249	249	151	43	108	0	NO
1449 C1	219	219	219	157	34	123	0	NO
1449 C2	234	234	234	162	37	125	0	NO
1450 B	275	EN BLANCO	295	148	107	41	20	HUBO CORRECCIÓN POR EL CONSEJO DISTRITAL
1450 C1	EN BLANCO	EN BLANCO	278	138	111	27	278	HUBO CORRECCIÓN POR EL CONSEJO DISTRITAL
1450 C2	295	294	294	140	117	23	1	NO
1451 B	328	328	328	165	95	70	0	NO
1451 C1	303	302	302	139	115	24	1	NO
1451 C2	290	290	290	133	107	26	0	NO
1452 B	259	256	256	120	95	25	3	NO
1452 C1	247	247	247	107	105	2	0	NO
1452 C2	213	221	221	102	78	24	8	NO
1453 B	229	EN BLANCO	232	137	70	67	3	NO
1453C1	225	225	225	131	60	71	0	NO
1454B	310	310	310	170	96	74	0	NO
1454 C1	317	316	316	190	97	93	1	NO
1455 B	270	270	270	160	66	94	0	NO
1455 C1	269	269	269	164	65	99	0	NO
1455 C2	284	284	284	189	57	132	0	NO
2175 B	201	201	201	90	48	42	0	NO
2178 C1	177	176	176	65	59	6	1	NO
2179 C1	210	209	209	76	66	10	1	NO

2181 C2	166	166	164	65	49	16	2	NO
2195 C3	155	159	159	69	39	30	4	NO
2197 B	255	249	249	109	56	53	6	NO
2198 C1	213	213	210	110	47	63	3	NO
2200 B	266	266	266	104	84	20	0	NO
2209 B	196	195	195	79	57	22	1	NO
2209 C1	196	200	200	75	67	8	4	NO
2210 C2	154	154	154	70	43	27	0	NO
2218 B	228	EN BLANCO	226	90	70	20	2	NO
2218 C1	222	219	219	71	66	5	3	NO
2219 C1	231	231	220*	92	65	27	11	NO
2230 B	202	204	204	75	65	10	2	NO
2298 B	269	270	270	136	71	65	1	NO
2298 C1	255	253	253	123	69	54	2	NO
2299C2	EN BLANCO	EN BLANCO	134	65	36	29	134	SI
2300 B	187	187	187	95	40	55	0	NO
2300 C1	171	171	171*	81	49	32	0	NO
2300 C2	143	146	146	65	44	21	3	NO
2301 B	109	109	109	43	30	13	0	NO
2302 B	119	411	119	63	32	31	0	NO
2307B	118	118	118	45	38	7	0	NO
2309B	196	546	196	84	53	31	0	NO
2309 C2	181	182	186	65	51	14	5	NO

\*Dato subsanado . Obtenido de la suma de los votos en favor de los diversos partidos y coaliciones, de los candidatos no registrados y de los votos nulos.

Con el objeto de hacer una adecuada apreciación de los datos referidos en el cuadro anterior y para mejor identificación de la existencia o no de errores en el cómputo de los votos, y si éstos son o no determinantes para el resultado de la votación, cabe distinguir entre los siguientes subgrupos:

**a). Inexistencia de errores atendiendo a los tres rubros fundamentales.**

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANTE
1440 C2	352*	352	352	152	126	26	0	NO
1441 B	315	315	315	136	122	14	0	NO
1441 C1	320	320	320	143	114	29	0	NO
1442 B	319	319	319	139	113	26	0	NO
1442 C 2	352*	352	352	152	126	26	0	NO
1444 C1	404	404	404	178	148	30	0	NO
1445 C1	376	376	376	158	140	18	0	NO
1445 C 2	333	333	333	164	102	62	0	NO
1448 B	295	295	295	142	88	54	0	NO
1448 C2	336	336	336	182	103	79	0	NO
1449B	249	249	249	151	43	108	0	NO
1449 C1	219	219	219	157	34	123	0	NO
1449 C2	234	234	234	162	37	125	0	NO
1451 B	328	328	328	165	95	70	0	NO
1451 C2	290	290	290	133	107	26	0	NO
1452 C1	247	247	247	107	105	2	0	NO
1453 C1	225	225	225	131	60	71	0	NO
1454 B	310	310	310	170	96	74	0	NO
1455 B	270	270	270	160	66	94	0	NO
1455 C1	269	269	269	164	65	99	0	NO
1455 C2	284	284	284	189	57	132	0	NO
2175 B	201	201	201*	90	48	42	0	NO
2200 B	266	266	266	104	84	20	0	NO
2210 C2	154	154	154	70	43	27	0	NO

2300 B	187	187	187	95	40	55	0	NO
2300 B	187	187	187	95	40	55	0	NO
2300 C1	171	171	171*	81	49	32	0	NO
2307B	118	118	118	45	38	7	0	NO
Dato subsanado . Obtenido de la suma de los votos en favor de los diversos partidos y coaliciones, de los candidatos no registrados y de los votos nulos.								

De los datos consignados en la tabla precedente obtenidos de las actas de sesión de cómputo distrital y de escrutinio y cómputo, de las casillas aquí analizadas, mismas que obran glosadas en el expediente de mérito y tienen eficacia demostrativa plena al tenor de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16, fracción, I y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en modo alguno se advierte, que la votación recibida en las casillas ahora analizadas, exista diferencia alguna entre las columnas de ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna y votación emitida, puesto que se anotó la cantidad de cero, es decir, existe plena coincidencia en todas y cada una de las cantidades asentadas en esos rubros, cabe mencionar que en lo que corresponde a la casilla 2175 B, se detectó un error en el acta de escrutinio y cómputo, ya que al verificar la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos y coaliciones contendientes más los no registrados y los votos nulos, detectándose repetida la suma de la candidatura común, por lo que se procedió a rectificar el rubro de la votación total, resultando la cantidad de 201 como la correcta y no de 235, como equivocadamente se asentó en el acta; razón por la cual debe desestimarse el agravio.

**b). Casillas en las que se detectó error, pero no es determinante.**

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANTE
1440 B	320	322	322	130	125	5	2	NO
1443 C1	452	447	447	222	147	75	5	NO
1444 B	392	391	391	155	133	22	1	NO
1445 B	372	371	371	162	136	26	1	NO

1446 B	410	414	414	171	162	9	4	NO
1446 C2	385	388	388	164	147	17	3	NO
1447 B	327	328	328	181	91	90	1	NO
1447 C1	272	313	313	153	106	47	41	NO
1448 C1	336	340	340	183	111	72	4	NO
1450 C2	295	294	294	140	117	23	1	NO
1451 C1	303	302	302	139	115	24	1	NO
1452 B	259	256	256	120	95	25	3	NO
1452 C2	213	221	221	102	78	24	8	NO
1454 C1	317	316	316	190	97	93	1	NO
2178 C1	177	176	176	65	59	6	1	NO
2179 C1	210	209	209	76	66	10	1	NO
2181 C2	166	166	164	65	49	16	2	NO
2195 C3	155	159	159	69	39	30	4	NO
2197 B	255	249	249	109	56	53	6	NO
2209 B	196	195	195	79	57	22	1	NO
2209 C1	196	200	200	75	67	8	4	NO
2218 C1	222	219	219	71	66	5	3	NO
2230 B	202	204	204	75	65	10	2	NO
2298 B	269	270	270	136	71	65	1	NO
2298 C1	255	253	253	123	69	54	2	NO
2300 C2	143	146	146	65	44	21	3	NO
Dato subsanado . Obtenido de la suma de los votos en favor de los diversos partidos y coaliciones, de los candidatos no registrados y de los votos nulos.								

De los datos consignados en la tabla precedente, se evidencia que efectivamente existe un error en el cómputo de los votos, ya que no coinciden plenamente los ciudadanos que votaron, las boletas extraídas de la urna o votación emitida (segunda a cuarta columnas), lo cual se recoge en la columna octava (si bien, en esta columna sólo se expresa el dato que toca a la diferencia más alta, que es la que, en una situación extrema, tendría mayores posibilidades de evidenciar el error determinante en el cómputo de los votos que beneficie a un candidato).

Sin embargo, aún cuando en estas casillas, existe un error en el cómputo de los votos, éste no resulta determinante para el resultado de la votación, porque aún restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente se observa que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas.

Las actas de escrutinio y cómputo de las casillas aquí analizadas obran glosadas en el expediente de mérito y tienen eficacia demostrativa plena al tenor de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16, fracción, I y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, así como del acta de cómputo distrital, documental que ya fue valorada con anterioridad.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional, en observancia de lo dispuesto en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral Estatal, considera que deben desestimarse los agravios que se precisan y que involucran a estas casillas.

**c). Casillas en las que no coinciden el dato asentado en las boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.**

CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANTE
2302 B	119	411	119	63	32	31	0	NO
2309 B	196	546	196	84	53	31	0	NO

En lo relativo a las casillas **2302 B** y **2309 B**, de las actas de escrutinio y cómputo se aprecian diferencias entre el dato asentado en las boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; sin embargo, el error sólo es en apariencia, ya que por lo que corresponde al acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2302 B, en la misma se aprecia que las boletas recibidas para la elección fueron del folio 2749629 al 2750039, por lo que una vez realizada la operación aritmética correspondiente, arroja un total de 411 boletas recibidas, número idéntico al consignado en el apartado de las boletas extraídas de la urna, consistiendo el error en que en este último apartado, se asentó el número de boletas



recibidas; por lo que es evidente que no se trata de un error en el cómputo de la votación, sino de errores en el llenado del acta en que incurrieron los funcionarios de la casilla, lo que resulta comprensible al tratarse de personas no profesionales en los actos comiciales.

En tanto, por lo que atañe a la casilla 2309 B, se consigna en el acta de cómputo y escrutinio que conforme al listado nominal, votaron 196 ciudadanos, número igual al consignado en la votación total emitida, sin embargo, en el rubro correspondiente al de las boletas extraídas de la urna, se asienta el de 546, cantidad similar al de boletas recibidas en la casilla para la elección; ahora bien, sumando la votación total (196) más las boletas sobrantes e inutilizadas (350), arroja un total de 546; por lo que resulta indiscutible que no se trata de errores en el cómputo de la votación, sino de errores en el llenado del acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En tales circunstancias, en cuanto a las casillas 2302 B y 2309 B, si bien es cierto que existe el equívoco antes aludido, no menos verídico resulta que existe plena coincidencia entre dos rubros fundamentales restantes, es decir, en el total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y la votación total emitida; las actas de escrutinio y cómputo de las casillas aquí analizadas obran glosadas en el expediente de mérito y tienen eficacia demostrativa plena al tenor de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16, fracción, I y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente declarar **infundada** la inconformidad hecha valer.

**d). Error en los rubros fundamentales, sin que sea determinante en el resultado de la votación.**

CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANTE
1453 B	229*	EN BLANCO	232	137	70	67	3	NO
2218 B	228*	EN BLANCO	226	90	70	20	2	NO

\* Dato subsanado de la lista nominal de electores definitiva con fotografía utilizada en la jornada electoral.

En el caso de las casillas 1453 B y 2218 B, efectivamente existe un error en el cómputo de los votos, ya que no coinciden plenamente los ciudadanos que votaron, las boletas extraídas de la urna o votación emitida (segunda a cuarta columnas), lo cual se recoge en la columna octava (si bien, en esta columna sólo se expresa el dato que toca a la diferencia más alta, que es la que, en una situación extrema, tendría mayores posibilidades de evidenciar el error determinante en el cómputo de los votos que beneficie a un candidato).

Sin embargo, aún cuando en estas casillas, existe un error en el cómputo de los votos, éste no sería determinante para el resultado de la votación, porque aún restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas.

En lo que atañe a la casilla 1453 B, no obstante que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla el rubro correspondiente a “total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal”, se encuentra en blanco, de la lista nominal de electores definitiva con fotografía utilizada el día de la jornada electoral y que obra en autos, se subsana la omisión, detectándose que votaron doscientos veintinueve electores, por lo que el error de tres votos irregulares no es determinante en el resultado; por lo que respecta al rubro de “ boletas extraídas de la urna”, es un dato irrepetible y por lo tanto insubsanable, debido a que ocurre únicamente en el acto de escrutinio y cómputo en la casilla.

Cabe mencionar que en lo que respecta a la casilla 2218 B, en el acta de escrutinio y cómputo, se consigna en blanco el rubro relativo al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, subsanándose dicho error por este Tribunal, de la lista nominal de electores definitiva con fotografía utilizado el día de la jornada electoral, que obra en copia certificada en autos, y cuyo original se encuentra glosado dentro de los autos del expediente TEEM –JIN-10/2007.

Las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas y la lista nominal de electores definitiva con fotografía, merecen pleno valor probatorio a la documental en cita, de conformidad con lo establecido en los artículos

15, fracción I, 16, fracción, II y 21, fracción II, del Código electoral del Estado. En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional, en observancia de lo dispuesto en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral Estatal, considera que deben desestimarse los agravios que se precisan y que involucran a estas casillas

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que en las casillas de estudio no se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y en tal virtud, se estima **infundado** el agravio analizado respecto de las casillas precisadas.

e) Por otra parte, en lo que corresponde a las casillas **1442 C1, 1443 B, 1446 C1, 1450 B y 1450 C1, 2198 C1, 2219 C1 y 2309 C2** en las que el partido actor solicita la nulidad de la votación recibida, por actualizarse a su juicio la causal prevista en la fracción VI, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, deviene **inoperante**, como se explica a continuación.

Como consta en autos, el Consejo Distrital Electoral 14 con cabecera en Uruapan Norte, Michoacán, el catorce de noviembre del año en curso, llevó a cabo la apertura de los paquetes electorales que contenían las actas de escrutinio y cómputo, de las casillas 1450 B y 1450 C1, asimismo corrigió el rubro de la votación total de las casillas 1443 B, 1446 C1, realizando las verificaciones necesarias para corregir y subsanar las inconsistencias encontradas, a través de algunos elementos oficiales a su alcance, documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16, fracción I y 21, fracción II y, nos permiten arribar a la conclusión que la autoridad responsable, llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo, como consta en el acta de cómputo distrital en cita.

Asimismo, obran las nuevas actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1450 B y 1450 C1, impugnadas de la elección de Diputados, mismas que se encuentran visibles a fojas veintiséis y veintisiete del anexo uno, del presente medio de impugnación; por lo que se refiere a las casillas

1442 C1, 1443 B, 1446 C1, 2198 C1, 2219 C1, 2299 C1 y 2309 C2, no se realizó nueva acta de escrutinio y cómputo distrital, pero si se realizó dichas correcciones, como consta en el acta de sesión de cómputo distrital en comento.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores, que constituyen una fuente de información, en la que los consejos respectivos pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser corregida o no.

Ahora bien, en cuanto al error aritmético, la Ley de la Materia no establece causas específicas para su invocación y puede derivar de supuestos que tengan como consecuencia la falta de correspondencia entre los resultados anotados en las correspondientes actas de escrutinio y cómputo de casilla, con los obtenidos en la suma de éstas en el cómputo distrital; el efecto que se pretende, es la corrección de los resultados consignados en las actas de escrutinio de la elección, con la consecuente modificación de dichos resultados.

Así, tenemos que si los agravios que formula el partido político actor tienden a impugnar las actas de escrutinio y cómputo de casilla, éstos resultan inoperantes, virtud a que tal planteamiento lo debió hacer ante el Consejo Distrital 14, con cabecera en Uruapan Norte, para que éste constatará los datos de que adolecían las actas de escrutinio y cómputo; sin embargo, acorde con el procedimiento que al efecto establece la ley de la materia, el Consejo Distrital, debe constatar todos los rubros que haya considerado pertinentes de las actas de escrutinio y cómputo de la elección, en las casillas ahora impugnadas.

El nuevo cómputo realizado por el Consejo Distrital sustituye al escrutinio y cómputo realizado por las mesas directivas de casillas, en la inteligencia de que el nuevo cómputo es susceptible de ser impugnado, en caso de que se estime hubo error o dolo, o por error aritmético. Ello es así,

en virtud de que cuando se dé alguno de los supuestos del artículo 196 del Código Electoral del Estado y se realice un nuevo cómputo por el Consejo en cita, éste sustituye al que se realizó en la casilla, quedando por ende, sin efectos, pues el nuevo escrutinio y cómputo, resulta eficaz para depurar el error que pudiese existir en el cómputo realizado en la casilla, por tanto, al no haber enderezado el partido actor sus agravios en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital levantada por el Consejo Distrital respecto de las casillas impugnadas, sino en contra de las actas de escrutinio y cómputo de los funcionarios de las mesas directivas de casillas, procede declarar **inoperantes** dichos agravios.

f). Respecto de las casillas 1440 C1 y 2299 C2, resulta sustancialmente fundado el agravio hecho valer por el partido actor, ya que con los datos asentados en la respectiva acta de escrutinio y cómputo, se pone de manifiesto la discrepancia existente entre los rubros fundamentales.

Por lo que respecta a la casilla 1440 C1, no obstante que existe coincidencia entre los rubros “total de boletas extraídas de la urna” y “votación total”, confrontando estos rubros con el relativo a “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, existe un margen máximo de error de cinco votos, en tanto que la diferencia entre el primer y segundo lugar de los partidos contendientes es de dos votos, apreciándose que el error, es determinante en el resultado; motivo por el cual este Tribunal estima debe **anularse** la votación recibida en dicha casilla.

Por lo que corresponde a la casilla 2299 C2, aparece la mayoría de los espacios en blanco y toda vez que ni de la información restante que aparece en las respectivas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, ni de algún otro elemento existente en autos es posible desprender o subsanar los datos faltantes, por lo que este órgano jurisdiccional electoral estatal, estima que debe **anularse** la votación recibida en esta casilla. Asimismo, es importante mencionar que dada la deficiencia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2299 C2, el Magistrado instructor requirió a la autoridad responsable para que entre otros documentos, remitiera a este órgano colegiado el listado nominal de electores con fotografía utilizado en la jornada electoral de que se trata, a fin de subsanar, en lo posible el dato correspondiente al número total de ciudadanos que votaron conforme a este

documento; al respecto, mediante oficio número SG/3296/2007, de fecha trece de diciembre del año en curso, signado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, rindió información mediante la cual manifestó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Consejo General de esa Institución, no se encontró el listado nominal utilizado en la jornada electoral de la casilla 2299 C2; documental que a la luz de los artículos 15, fracción I, 16, Fracción, II y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tiene eficacia probatoria plena.

En esa tesitura, toda vez que el agravio esgrimido por el partido actor resultó fundado, en virtud de que se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto de la votación recibida en las casillas 1440 C1, 1440 C2 y 2299 C2 declarándose la nulidad de las mismas, en el considerando séptimo, se procederá a realizar el cómputo recompuesto o modificado.

Por cuanto ve a las casillas que se indican en el segundo cuadro del apartado de la demanda que el actor denomina "SEGUNDA FUENTE DEL AGRAVIO", cabe señalar que los argumentos que el actor esgrime respecto de las siguientes casillas 1440 B, 1440 C1, 1440 C2, 1441 B, 1441 C1, 1442 B, 1442 C1, 1443 B, 1443 C1, 1444 B, 1444 C1, 1445 B, 1445 C1, 1445 C2, 1446 B, 1446 C1, 1446 C2, 1447 B, 1447 C1, 1448 B, 1448 C1, 1448 C2, 1449 B, 1449 C1, 1449 C2, 1450 B, 1450 C1, 1450 C2, 1451 B, 1451 C1, 1451 C2, 1452 B, 1452 C1, 1452 C2, 1453 B, 1453 C1, 1454 B, 1454 C1, 1455 C1 Y 1455 C2; en general se dirigen a evidenciar la existencia de error en el cómputo, sin embargo, es de destacar que el actor dentro del cuadro señala que se dan también las causas de nulidad previstas en las fracciones IV y IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin que al efecto precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que considera que en esas casillas se actualizan esas causas de nulidad, por lo que los agravios de mérito devienen inoperantes ante la falta de cumplimiento de la carga de la afirmación que le impone el artículo 9, fracción V de la referida legislación adjetiva de la materia.

En lo que corresponde al agravio vertido por el actor, consistente en que por su íntima relación con el resultado del acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas: 1440 B, 1440 C1, 1440 C2, 1441 B, 1441 C1, 1442 B, 1442 C1, 1443 B, 1443 C1, 1444 B,

1444C1 1445 B, 1445 C1, 1445 C2, 1446 B, 1446 C1, 1446 C2, 1447 B, 1447 C1, 1448 B, 1448 C1, 1448 C2, 1449 B, 1449C2, 1449 C2, 1450 B, 1450 C1, 1450 C2, 1451 B, 1451 C1, 1451 C2, 1452 B, 1452 C1, 1452 C2, 1453 B, 1453 C1, 1454 C1, 1455 B, 1455 C1, 1455 C2, se actualiza la causal prevista en la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, porque existe en su apreciación un error grave que no fue reparado durante la jornada electoral ni mucho menos en el cómputo distrital, pero que, afirma, tiene una gran importancia en el resultado que arroja.

Aduce el inconforme que los funcionarios de casillas tienen la obligación de realizar el cómputo de las personas que emitieron su voto, en base a los listados nominales que le fueron entregados con el paquete electoral, en lugar de basarse a las boletas sufragadas que extraigan de las urnas, ya que en éste, según el caso los resultados no reflejan la voluntad del electorado, que el Comité Distrital dio fe de que en los paquetes electorales, encontró boletas sufragadas a favor del PRD, en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, "PERO SIN QUE HAYAN SIDO DOBLADAS PARA QUE PUDIERAN HABER SIDO INTRODUCIDAS A LA URNA POR LOS VOTANTE, EN LAS RANURAS DE ESAS URNAS". Luego entonces, al estar revisando los padrones electorales donde se va marcando qué elector es quien sufraga, se detectó que el número de votantes que acudieron a cada una de las casillas que se impugnan en este apartado, es superior a los votantes que emitieron su voluntad de elegir a sus representantes populares ante el Congreso del Estado, y que al corroborarse con lo actuado con el órgano electoral del distrito catorce, tenemos que se introdujeron boletas sufragadas por personal de la casilla, con la firme intención de beneficiar a la fórmula a Diputados de Mayoría del Partido de la Revolución Democrática, lo cual trae consigo que se decrete la anulación de la votación recibida en las casillas precisadas con anterioridad.

Ahora bien, de la hipótesis normativa contenida en la citada fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral de la entidad, se colige que procede declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos:

- a) La existencia de irregularidades graves;

- b) Que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas;
- c) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- d) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y,
- e) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

El primer elemento, relativo a la gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral local o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, ocurre cuando, sobre la base de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llega a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

Por su parte, el tercer elemento, sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

El cuarto elemento consiste en que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma y, el último elemento normativo que debe poseer la irregularidad, es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe



trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Cabe hacer notar que las irregularidades a que se refiere la citada causal de nulidad, se pueden actualizar durante el periodo que comprende la jornada electoral, esto es, de las ocho horas a las dieciocho horas del segundo domingo de noviembre del año de la elección, o puede tratarse de actos que, habiendo acontecido antes o después de ese lapso, pero el mismo día, repercutan directamente en la jornada electoral.

En primer término, es conveniente aclarar que esta causal de nulidad se integra por elementos distintos a los enunciados en las otras fracciones del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, es decir, no debe tratarse de hechos que se consideren inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia SEELJ 40/2002, emitida por la Sala Superior, visible en las páginas 205 y 206, de la Compilación Oficial *“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”*, cuyo rubro es: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**—Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de

alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica”.

En esa tesitura, resulta infundada la pretensión del actor de pretender la nulidad por esta fracción con base en argumentos que tienen que ver con la fracción VI del artículo referido de error y dolo.

En el presente caso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, aduce como agravios respecto a las casillas en comento que se cometieron irregularidades graves, que en esencia se refieren a hechos vinculados con el cómputo distrital.

Al respecto, resulta necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 194 del Código Electoral del Estado, que dispone:

“Artículo 194.- Abierta la sesión del consejo distrital se iniciará el cómputo de cada elección, sujetándose al procedimiento siguiente:

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan signos de alteración;

II. Se abrirán los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; si las actas finales de escrutinio coinciden con las que obren en el poder del Presidente del Consejo, se asentará en las formas establecidas para ello;

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o no obre en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

IV. Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

VI. Acto continuo se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Gobernador y se procederá en los términos de las fracciones anteriores;

VII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente; y,

VIII. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma.”

A su vez, el artículo 195 del mismo ordenamiento comicial, dispone:

“Artículo 195.- El cómputo de la votación de la elección de Diputados, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Se realizarán en lo conducente, lo establecido en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior;

II. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones de la fracción anterior, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

III. El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de los votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y este Código;

IV. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de votos;

V. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados de mayoría, el Presidente del Consejo Distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula, fueren inelegibles;

VI. Acto continuo se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de las fracciones I y IV del artículo anterior;

VII. El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional será el resultado de sumar las cifras anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional; Y,

VIII. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, y los incidentes que ocurrieron durante la misma.”

De los preceptos aludidos, se advierte que, en un primer momento, el Consejo Distrital Electoral de que se trate, debe examinar los paquetes electorales, separando los que tengan signos de alteración y procederá a abrir los paquetes que aparezcan sin alteración, en el orden numérico de las casillas; y, si los resultados de las actas no coinciden con las que obren en poder del Presidente del Consejo, o no existe el acta de

escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, o no obra en poder de dicho funcionario, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente, anotándose los resultados en la forma establecida para tal efecto y dejándose constancia en el acta circunstanciada atinente, en donde, además, se hará constar las objeciones de los representantes de los partidos políticos ante el propio Consejo, sin que en ningún caso se pueda interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

Es este contexto, del acta de sesión de cómputo, levantada por el Consejo Distrital 14 de Uruapan Norte, Michoacán, se advierte que se llevó a cabo la apertura de los paquetes electorales respecto de varias casillas, entre las que figuran las ahora impugnadas, virtud a que encontró errores en las actas de escrutinio y cómputo en algunas de ellas, en particular las casillas **1450 B y 1450 C1**, abriéndose los paquetes electorales, al detectarse errores y se encontró un número mayor de veinte votos, en la primera casilla, por lo que se procedió a elaborar nuevas actas de escrutinio y cómputo, como se aprecia de las documentales que obran a fojas veintiséis y veintisiete del anexo número uno, mientras que en otras, por haberse encontrado errores en el cómputo se procedió a corregir el mismo, en este caso, en las casillas: 1442 C1, 1443 B, 1444 C1, 1446 C1, 1452 C1, 2198 C1, 2201 C1, 2210 C2, 2219 C1, 2299 C1, 2303 C1 y 2309 C2, entre ellas, algunas de las impugnadas por error y dolo por el actor, contabilizando un total de treinta y cuatro casillas, en las que se corrigió la votación total emitida o bien los votos de la candidatura común; dado que el partido actor se queja de irregularidades graves de manera particular en dos casillas (1450 B y 1450 C1) en las que en caso de que hubiese existido algún error, éste se corrigió en la sesión de cómputo distrital, en las casillas restantes no se aprecia ninguna irregularidad, ni la parte actora, indica de manera precisa en que consisten las irregularidades graves que invoca, sin probar su aseveración como le obliga el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

No existiendo en la especie agravio que reparar al actor; máxime que no obran en autos medios convictivos que demuestren lo contrario.

Con lo anterior, queda de manifiesto que la apertura de paquetes electorales y nuevo escrutinio y cómputo, realizado por el Consejo Distrital 14 de Uruapan Norte, Michoacán, corrigió las inconsistencias de cómputo y escrutinio originadas en las mesas directivas de las casillas referidas en el acta de cómputo distrital de mérito; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículos 194 y 195 del Código Electoral del Estado, como ha quedado establecido en párrafos precedentes.

Así, al no haberse acreditado las pretensiones del partido actor, se declara **infundado**, el agravio hecho valer.

Asimismo, en el agravio tercero, el actor invoca la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, consistente en haber recibido la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección, en treinta y seis casillas, concretando su inconformidad en éstas, mismas que se señalan a continuación: 2175 B, 2175 C1, 2178 B, 2178 C1, 2179 C1, 2180 C1, 2181 C2, 2195 C3, 2196 B, 2196 C1, 2198 C2, 2209 B, 2210 C1, 2210 C2, 2295 B, 2297 B, 2297 C1, 2297 C2, 2298 C1, 2299 B, 2299 C1, 2299 C2, 2300 B, 2300 C1, 2300 C2, 2301 C1, 2302 C1, 2303 B, 2303 C1, 2304 B, 2304 C1, 2305 B, 2305 C1, 2307 B, 2309 B y 2309 C2.

Virtud a que en el considerando sexto, inciso f), se declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 2299 C2, ésta será excluida del estudio respectivo.

Aduce el inconforme como agravios, que la recepción de las votaciones empezó fuera de la hora señalada por el citado precepto legal, lo cual fue sin causa justificada, ya que en las actas relativas a la jornada electoral no existe constancia alguna que ponga de manifiesto que se haya observado lo establecido por las fracciones I, II, III y IV del artículo 163 del Código Electoral del Estado, para poder estar en condiciones de hacer la recepción de la votación fuera del horario indicado en la ley; así la votación recibida en las casillas impugnadas, se encuentra afectada de nulidad, lo que actualiza la causal que se invoca y resulta determinante para el resultado de la votación, pues a juicio del actor, el periodo de tiempo de las ocho horas con quince minutos, a la que se indica en las actas de jornada electoral, existe una diferencia entre quince y sesenta minutos, no obstante que

existían votantes en las referidas casillas, lo cual les molestó, por tal motivo se retiraron del lugar sin sufragar ante la pereza de los funcionarios de casilla, lo cual fue determinante para el resultado de la elección ahora impugnada.

Del análisis de las diversas normas que integran los ordenamientos electorales, es posible identificar la voluntad del legislador de dotar a todos los actos en materia electoral de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

La recepción de la votación debe considerarse un acto complejo, en el que los electores ejercen su derecho al sufragio en el tiempo y forma previsto en la ley electoral. En este procedimiento, los ciudadanos se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, reciben las boletas electorales y, en secreto y libremente, las marcan, para luego depositarlas en la urna correspondiente.

Los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en el Estado de Michoacán, deben reflejar fielmente la expresión de voluntad de los ciudadanos, sin generar dudas por adolecer de alguno de los rasgos referidos.

En el marco normativo electoral puede reconocerse la intención del legislador de proteger el sufragio universal, libre, secreto y directo, y tutelar, particularmente, el principio de certeza sobre el tiempo de recepción de la votación emitida. Este principio obliga a los funcionarios de la mesa directiva de casilla a realizar la recepción de votación en el espacio temporal señalado en la ley para tal efecto; permite a los electores saber cuándo pueden, válidamente, emitir su voto, y garantiza a los partidos políticos que, a través de sus representantes, puedan observar y vigilar, adecuadamente, el desarrollo de la votación y, de manera particular, la recepción de la misma, en virtud de que ésta se lleva a cabo en un tiempo cierto, dispuesto por la ley de la materia.

Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley señala con precisión los tiempos para la recepción de la votación, específicamente, el día en que han de celebrarse las elecciones ordinarias; la hora en que los funcionarios de la mesa directiva de casilla procederán a la instalación de la misma y, posteriormente, a la recepción de la votación; las formalidades que

han de seguirse al inicio y cierre de la votación; la hora del cierre de la votación y sus casos de excepción, así como los datos que debe contener el apartado correspondiente a la instalación del acta de la jornada electoral.

Además, para dar transparencia y certidumbre al proceso de recepción de la votación y, consecuentemente, a los resultados electorales, se establece en el Código Electoral Estatal, el derecho de los observadores electorales y de los partidos políticos, a través de sus representantes, de vigilar todo el procedimiento de recepción de la votación, y se creó también, en la normatividad electoral, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección.

Acorde con lo referido, los artículos Sexto Transitorio del Decreto número 127, por el que se reforman artículos transitorios del diverso Decreto número 69, relativo a las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 16 del Código Electoral de la citada Entidad Federativa, disponen que las elecciones ordinarias deben celebrarse el segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil siete, que en el caso correspondió al día once de dicho mes.

El artículo 162 del Código Electoral Estatal establece, entre otras cosas, que a las ocho horas del día de la elección, los integrantes de las mesas directivas de casilla procederán a la instalación de la misma, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, y acto continuo se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, en el cual se hará constar el lugar, la fecha y hora en que se inicia el acto de instalación; el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla; el número de boletas recibidas para cada elección; que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos; una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y, en su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

Finalmente, el referido precepto dispone que, en ningún caso se podrán instalar casillas antes de las ocho horas.

El numeral 163 prevé el procedimiento a seguir en caso de que a las ocho horas con quince minutos no se hubiera instalado la casilla conforme a la disposición anterior y que, en todo caso, una vez integrada la mesa directiva de casilla, conforme a tal procedimiento, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala.

Por su parte, los numerales 181 y 182 del Código Electoral del Estado, disponen que a las dieciocho horas se cerrará la votación, o antes si ya hubiesen votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente, pero si a la hora señalada, aún se encontraran en la casilla electores sin votar, continuará recibéndose la votación hasta que los presentes hayan sufragado, y una vez cerrada la votación, se llenará la parte correspondiente del acta de la jornada electoral, la que será firmada por todos los funcionarios y representantes.

El derecho de los observadores electorales para vigilar la recepción de la votación en la casilla se regula en el artículo 7 del Código Electoral del Estado, y el de los partidos políticos (a través de sus representantes), en los artículos 149 y 150 del mismo ordenamiento.

En ese sentido, los artículos 167 y 168 del citado código, establecen, por una parte, que mientras se reciba la votación en la casilla, permanecerán en ella únicamente sus integrantes, los representantes de los partidos y los ciudadanos pendientes de votar, y por otra, que los observadores electorales podrán permanecer libremente en las casillas para realizar las actividades que les corresponden durante la jornada electoral, sin intervenir en el desarrollo de la misma, ni interferir las atribuciones de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Antes de proceder al estudio de los agravios hechos valer por la parte actora, conviene aclarar que en la documentación aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para ser utilizada el día de la jornada electoral, no se reserva un espacio específico para asentar la hora de inicio de la votación, aunque es válido concluir que la recepción de la votación en las casillas, necesariamente inicia después de su instalación, por lo que la hora de instalación de la casilla, que se asienta en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, no debe ser equiparada o asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación, aunque la



aludida en primer término, constituye una importante referencia para relacionarse con la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias del juicio.

También cabe aclarar que el inicio de la recepción de la votación, se retrasa lícitamente en la misma medida en que ocurra lo mismo con la instalación de la casilla, verbigracia el caso previsto en el artículo 163 del código de la materia.

En correspondencia con el marco jurídico referido, se reitera, el artículo 64, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite: “Recibir la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección.”

Consecuentemente, se considera que se actualiza la causal de nulidad en comento, cuando se cumplan los siguientes supuestos:

a) Que se hubiere recibido la votación;

b) Antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos referidos y que, sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración del valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal tomará en cuenta, fundamentalmente, los elementos que se incluyen en el cuadro que más adelante se presenta, como son: la hora de instalación de la casilla, asentada en el acta de la jornada electoral (columna 2), la cual, aunque no debe ser confundida con la hora en que inició la recepción de los votos, sí constituye una importante referencia para estimar en qué momento comenzó ésta, así como la hora en la que la votación se

cerró y la justificación de la hora del cierre, en los términos consignados en el acta de la jornada electoral (columna 3); asimismo, se tendrá en cuenta la información que, en su caso, contengan las hojas de incidentes, los escritos de protesta, el acta de escrutinio y cómputo, la propia acta de la jornada electoral o cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de la veracidad de la hora en que se inició o cerró la recepción de la votación, o respecto de aspectos especiales sobre la forma en la que se verificaron tales eventos, como por ejemplo, si en los mismos estuvieron presentes los funcionarios de casilla y los representantes acreditados de los partidos políticos (columna 4). Elementos de convicción a los que, cuando estén consignados en pruebas documentales públicas, se les conferirá pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracciones I y II, y 21, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Es pertinente precisar que no obstante que a foja siete el partido actor que se encuentran afectadas de nulidad noventa casillas por la fracción IV, del artículo 64, de la ley adjetiva electoral en el Estado, en el cuerpo de su escrito , precisa las casillas que en el siguiente cuadro se ilustran a continuación y refiere los hechos, por los cuales considera se actualiza la causal de nulidad, motivo por el cual serán estas casillas las que serán objeto de análisis.

1. CASILLA	2. HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	3. HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	4. OBSERVACIONES
2175 B	08:10	EN BLANCO	MENOS DE MEDIA HORA.
2175 C1	08:20	18:00	MENOS DE MEDIA HORA.
2178 B	08:25	18:00	MENOS DE MEDIA HORA.
2178 C1	08:24	18:00	MENOS DE MEDIA HORA.
2179 C1	08:40	06 PM	MAS DE MEDIA HORA, MENOS DE UNA HORA
2180 C1	08:20	18:00	MENOS DE MEDIA HORA.
2181 C2	08:36	18:25	MAS DE MEDIA HORA, MENOS DE UNA HORA
2195 C3	08:20	18:00	MENOS DE MEDIA HORA.
2196 B	08:05	18:05	MENOS DE MEDIA HORA.
2196 C1	08:55	18:05	MAS DE MEDIA HORA, MENOS DE UNA HORA
2198 C2	08:15	18:00	MENOS DE MEDIA HORA.
2209 B	08:15	19:55	MENOS DE MEDIA HORA.
2210 C1	08:35	18:02	MAS DE MEDIA HORA, MENOS DE UNA HORA
2210 C2	08:30		MENOS DE MEDIA HORA.
2295 B	08:44	06:02	MAS DE MEDIA HORA, MENOS DE UNA HORA
2297 B	08:25	18.00	MENOS DE MEDIA HORA.

1. CASILLA	2. HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	3. HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	4. OBSERVACIONES
2297 C1	08:30	18:00	MEDIA HORA.
2297 C2	08:15	18:00	MENOS DE MEDIA HORA.
2298 C1	08:15	18:00	MENOS DE MEDIA HORA.
2299 B	09:20	18:03	MAS DE UNA HORA
2299 C1	08:45	18:00	MAS DE MEDIA HORA, MENOS DE UNA HORA
2300 B	08:03		MENOS DE MEDIA HORA.
2300 C1	08:25	06:00	MENOS DE MEDIA HORA.
2300 C2	08:20	18:00	MENOS DE MEDIA HORA.
2301 C1	08:25	06.00	MENOS DE MEDIA HORA.
2302 C1	08:05	18:00	MENOS DE MEDIA HORA.
2303 B	08:45	18:02	MAS DE MEDIA HORA, MENOS DE UNA HORA
2303 C1	08:50	18.00	MAS DE MEDIA HORA, MENOS DE UNA HORA
2304 B	08:30	06:07	MEDIA HORA.
2304 C1	09:10	18:04	MAS DE UNA HORA
2305 B	08:15	06:00	MENOS DE MEDIA HORA.
2305 C1	08:45	06:00	MAS DE MEDIA HORA, MENOS DE UNA HORA
2307 B	08:43	06.00	MAS DE MEDIA HORA, MENOS DE UNA HORA
2309 B	08:46	06:04	MAS DE MEDIA HORA, MENOS DE UNA HORA
2309 C2	08:30	18:00	MEDIA HORA.

El agravio del actor resulta infundado, ya que como se observa del cuadro anterior, y en atención a la experiencia, la lógica y la sana crítica las horas en que se abren las casillas están contempladas dentro de las normales o comunes en que se inicia una votación, ya que como se estableció, en la normatividad electoral, a las ocho horas inicia la instalación de las casillas, con una serie de actos que llevan a cabo los integrantes de la mesa directiva, situaciones que definitivamente no permiten que la votación se inicie a la hora de su apertura, como lo pretende el actor. Así, del cuadro anterior, se puede desprender que en el caso de las casillas 2175 B, 2175 C1, 2178 B, 2178 C1, 2180 C1, 2195 C3, 2196 B, 2198 C2, 2209 B, 2210 C1, 2210 C2, 2297 B, 2297 C1, 2297 C2, 2298 C1, 2300 B, 2300 C1, 2300 C2, 2301 C1, 2302 C1, 2304 B, 2305 B y 2309 C2; si bien es cierto la recepción de la votación se dio en hora posterior a las ocho horas del día de la elección, no menos verídico resulta que en todos esos casos, la apertura relativa ocurrió en menos de media hora, por lo que es claro, que el retardo obedeció a los actos tendientes a la instalación, sin que se pueda decir, que se trate de un tiempo muy prolongado que provoque el retiro de los ciudadanos que ya estuvieran haciendo fila para votar.

En lo que atañe a las casillas 2179 C1, 2181 C2, 2196 C1, 2295 B, 2299 C1, 2303 B, 2303 C1, 2305 C1, 2307 B y 2309 B, que se abrieron entre la media hora y la hora si bien, en este caso la instalación se dio más lenta, esa circunstancia por sí misma, tampoco puede acarrear la nulidad de la votación recibida en las casillas aludidas como lo pretende el actor.

En efecto, la fecha de la elección está predeterminada por horas ciertas en las que legalmente puedan suceder tanto la instalación como la votación, sin que en una primera instancia, en este segundo se contemple una hora predeterminada para su inicio, pero existe un acto que lo marca y es la apertura de la casilla; no obstante lo anterior, en el presente caso, dado que se omite establecer con precisión de que forma afectó tal circunstancia el desenvolvimiento de la jornada electoral, pues el simple hecho de que las casillas no realizaran la apertura en la hora señalada no es causa suficiente para dejar sin efectos toda la participación de la ciudadanía ese día en las urnas, máxime que el demandante no acreditó su afirmación, conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo 20 de la invocada Ley de Justicia Electoral, en el sentido de que en las casillas impugnadas, la votación se recibió en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección.

La nulidad de la votación recibida en una casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna de las causales de nulidad previstas por la ley, pero siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, efectivamente vulneren el valor de certeza que la específica causal de nulidad tutela.

Lo anterior se encuentra comprendido en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", consultable en las páginas 231 y siguientes, de la Compilación Oficial "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", tomo jurisprudencia.

En lo que corresponde a las casillas 2299 B y 2304 C 1, en que la apertura ocurrió con más de una hora de retraso, cabe señalar que no existen incidentes que precisen el por qué de ese retraso, y por otro lado, si bien ya es considerable, lo cierto es que el actor debió precisar de qué modo la apertura tardía de las casillas afectó en modo determinante al resultado de la votación ahí recibida, aportando hechos para cada caso concreto, que permitieran a esta autoridad tener por evidenciado que el desenvolvimiento normal de la actividad electoral se vio trastocado en medida tal que la única solución fuera privar de efectos a la votación recibida en las casillas impugnadas, y como quiera que no lo hizo así, entonces el agravio de mérito es inoperante.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que respecto de las casillas 2180 C1, 2209 B y 2300 C2, obran las hojas de incidentes, mediante las cuales se advierte que en la primera de ellas, no se presentó un funcionario de casilla por lo que se abrió hasta las ocho horas con veinte minutos; en la segunda de las casillas mencionadas, dio inicio la votación a las ocho horas con quince minutos, porque llegó tarde uno de los funcionarios de casilla, mientras que en la última, empezó a las horas por falta de uno de los miembros de la mesa, documentales que por ser de naturaleza pública adquieren pleno valor probatorio atentos a lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16, fracción I y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con las cuales queda de manifiesto el retraso en la apertura de las casillas de que se trata.

En ese contexto, aun cuando se tuviera por acreditada la apertura tardía de las casillas sin causa justificada, si no se demostró el carácter determinante de las alegaciones respecto de estas casillas, debe privilegiarse la votación ahí recibida y, en consecuencia, desestimar la pretensión de nulidad del partido actor.

De igual manera, el partido actor en lo que denomina agravio cuarto hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado, concretizando su queja en las casillas que se señalan a continuación: 1040 B, 2197 B y 2303 C1.

Previo al análisis de los agravios aducidos por el actor en relación con esta causal de nulidad, conviene señalar que el artículo 135 del Código Electoral de Michoacán dispone que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente. Además, el numeral 136 del mismo Código, establece que las mesas directivas de casilla estarán integradas por un presidente, un secretario y un escrutador y tres funcionarios generales, quienes serán residentes en la sección electoral respectiva.

En ese sentido, el artículo 141 de dicho ordenamiento, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, la insaculación y un curso de capacitación, conformado por dos etapas y, en su caso, una convocatoria, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los respectivos cargos.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que integrarán las mesas directivas, el artículo 145 del Código Electoral del Estado establece, entre otras cosas, que treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los Consejos Municipales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en las oficinas de los consejos electorales atinentes y en los edificios y lugares públicos más concurridos.

Asimismo, los artículos 146, 147 y 148 de dicho ordenamiento, disponen que los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la publicación en comento, podrán presentar, por escrito, sus objeciones ante el consejo electoral correspondiente, las cuales se referirán tanto al lugar señalado para la ubicación de las casillas, o bien, a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas. Tales objeciones serán resueltas por el referido consejo dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término respectivo y, de ser procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios atinentes, por lo que quince días antes de la jornada electoral, los consejos municipales harán la segunda publicación de las listas

de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

Por su parte, el artículo 163 del mismo Código establece el procedimiento a seguir, el día de la jornada electoral, para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, no estuvieran presentes, entonces instalarán la casilla el o los funcionarios que sí estén, atendiendo al orden de prelación respectivo, y a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.

Ello es así porque, además de que la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, es preferible que los ciudadanos previamente designados por el consejo electoral, que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

De igual forma, el citado numeral (163) dispone que si no se presentara la totalidad de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por los menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los que deban fungir en la mesa directiva de casilla, de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente y asentando esta circunstancia en el acta respectiva, sin que, en este supuesto, la casilla pueda ser instalada después de las once horas. Además, en caso de que no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos mencionados, los electores presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente, en la cual se hará constar los hechos relativos y los

nombres y firmas de los ciudadanos que integren la mesa directiva de casilla, notificando dicha circunstancia al Consejo Municipal que corresponda, sin que, en esta hipótesis, la casilla pueda ser instalada después de las doce horas.

Por último, dicho precepto establece que, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Con base en los numerales indicados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultados conforme al Código Electoral del Estado, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código Electoral de Michoacán y que, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores, conforme a la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 944 de la Compilación Oficial "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", del rubro: **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL"**.

Ahora bien, en atención con lo manifestado por el partido actor, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del



Consejo General, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con quienes realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral, así como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para asentar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y las respectivas firmas; además, contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, además de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral local, en su caso, se atenderá también el contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto.

En el supuesto a estudio, obran en el expediente, entre otros documentos, el acuerdo adoptado por el Consejo General, respecto de las personas designadas para actuar como funcionarios en las diversas casillas que se instalaron en el distrito; el último acuerdo asumido por el Consejo Municipal, en relación con las sustituciones de los funcionarios de casilla; las actas de la jornada electoral y las hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas impugnadas, mismas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tienen valor probatorio pleno —*salvo prueba en contrario*—, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En el caso concreto, el actor hace valer como agravios el hecho de que las casillas que impugna, no fueron integradas por los tres funcionarios autorizados para recibir la votación el día de la jornada electoral.

Por lo que respecta a la casilla **1040 B**, ésta no corresponde al distrito electoral 14, con cabecera en Uruapan, Norte, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, del Código Electoral del Estado de Michoacán, la casilla 1040 B, forma parte de la sección 1040, que pertenece al Distrito 11, con Cabecera en Morelia Noreste, por lo que, en el caso de que la irregularidad de que se duele existiera, ello no le causa perjuicio alguno.

Por lo que respecta a la casilla **2197 B y 2303 C1**, no se detectó discrepancia entre los nombres de los funcionarios de casillas que aparecen en el acuerdo del Consejo General y los que actuaron durante la jornada electoral según las actas.

Para el análisis de las dos casillas impugnadas por la causal de nulidad en comento antes referidas, este órgano jurisdiccional estima pertinente efectuar un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según los acuerdos adoptados por el Consejo respectivo (encarte); en la tercera, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral y, por último, en la cuarta, las observaciones en relación a las personas que sustituyeron a los funcionarios, ya sea porque habían sido capacitados para otros cargos, o bien, porque a pesar de no tener la calidad de funcionarios designados, fueron escogidos de la fila de electores y, además, se encontraban inscritos en las listas nominales de electores de la casilla o alguna de sus contiguas.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
2197 B	<p><b>Propietarios</b></p> <p>Presidente: Alcantar Ruiz Alicia.</p> <p>Secretario: Gutiérrez Cervantes José Manuel</p> <p>Escrutador: Cabrera León Graciela</p> <p><b>Funcionarios Generales</b></p>	<p>Presidente: Alcantar Alicia</p> <p>Secretario: Álvarez A. Juan Manuel</p> <p>Escrutador: Telles Alfredo</p>	<p>Propietario</p> <p>Primer funcionario General</p> <p>Tercer funcionario General</p>

	1. Álvarez Acha Juan Manuel. 2. Alejo García Santos 3. Téllez Bermudez Alfredo		
2303 C1	Presidente: Bernabé Cruz Irma.  Secretario: Alejo Manuel Isaías  Escrutador Bernabé Toribio Uriel  <b>Funcionarios Generales</b>  1.Vargas Matías Elvira 2. Cruz Baltazar Guadalupe 3. Ramón Cruz Santiago	Bernabé Cruz Irma  Alejo Manuel Isaías  Bernabé Toribio Uriel	Propietaria  Propietario  Propietario

Del análisis de los datos obtenidos de los documentos antes indicados, nos permite arribar a las siguientes conclusiones:

Se estima **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, respecto de las casillas **2197 B y 2303 C1**.

En efecto, respecto a la casilla 2197 B mientras en el encarte, se designó como funcionarios de la mesa directiva a Alcantar Ruiz Alicia, como presidente, Gutiérrez Cervantes José Manuel como secretario, y Cabrera León Graciela, como escrutador, en las actas de jornada y de escrutinio y cómputo, consta que fungieron Alcantar Alicia, como presidente, Álvarez A. Juan Manuel como secretario, y Alfredo Télles, como escrutador; así tenemos que el hecho de que en el encarte se haya publicado el apellido de la persona que fue designada como escrutador con “z” y en el acta de escrutinio y cómputo se consigne con “s”, se pueda considerar que se trata de personas distintas, ya que los funcionarios de las mesas directivas de casilla no siempre son personas con alto grado de instrucción. Cabe mencionar que Álvarez A. Juan Manuel, fue designado originalmente como primer funcionario general, en tanto que Tellez Alfredo fue designado originariamente como tercer funcionario general, por lo que su participación en la mesa directiva de casilla, fue legalmente realizada

Por lo que corresponde a la casilla **2303 C1**, en el encarte se designó como funcionarios de la mesa directiva, a Bernabé Cruz Irma, como

presidente; Alejo Manuel Isaías como secretario, y Bernabé Toribio Uriel, como escrutador, mientras que en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, consta que fungieron, Bernabé Cruz Irma, como presidente; Alejo Manuel Isaías como secretario, y Bernabé Toribio Uriel como escrutador.

Por tanto, al existir plena coincidencia en las mencionadas casillas, entre los funcionarios de la mesa directiva designados por el Consejo Distrital de mérito y que se publicaron en el encarte y los que actuaron el día de la jornada electoral, según los documentos señalados con anterioridad, y al no existir prueba en contrario respecto del contenido y autenticidad de las actas electorales que se analizan, toda vez que el enjuiciante no ofreció probanza alguna para acreditar su afirmación, en el sentido de que la votación fue recibida, en las casillas impugnadas, por personas distintas a las facultadas legalmente, como era su obligación, conforme con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se concluye que, en la especie, no se actualizan los extremos de la causal de nulidad.

Asimismo, no le asiste razón al partido actor, en su afirmación de que no existe certeza de las personas que fungieron como presidentes de las casillas 2197 B y 2303 C1, debido a que no se consignan los nombres y firmas de dichos funcionarios; contrario a su aseveración, a foja noventa y cinco del anexo uno, obra en copia autógrafa el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2197 B, en la que en el apartado correspondiente a los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, en el rubro correspondiente al presidente, se consigna el nombre de Alicia Alcantar, escrito de puño y letra de quien lo suscribió y, por lo que se refiere a la casilla 2303 C1, no obstante que en el acta de escrutinio y cómputo en el rubro del presidente, efectivamente no se consigna la firma de quien fungió como tal, en el acta de jornada electoral que obra en copia certificada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, si se consigna tanto en los apartados de instalación de casilla y cierre de la votación, las firmas del presidente; haciéndose constar que no hubo incidente alguno, por lo que no se presentó ni existe hoja de incidente, que haga suponer que el presidente de la casilla en comento, se haya retirado de la misma abandonando sus funciones, lo anterior se fortalece con el hecho de que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cita, no se refirió que se haya presentado algún incidente;

por lo anterior, se puede concluir válidamente que la ausencia de firma del presidente no significa que haya estado ausente, sino que se trata de una omisión de dicho funcionario, que no puede por sí sola dar lugar a la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Para el estudio de la causal que ha quedado precisada se tomaron en cuenta las actas de escrutinio y cómputo, de la jornada electoral relativas a las casillas analizadas, y la publicación de la ubicación y los nombres de los funcionarios de las mesas directivas de casillas y las mesas de escrutinio y cómputo para su localización, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, conocido como “encarte”, documentales públicas que merecen eficacia plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16, fracción II y 21, fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral.

Por lo anteriormente expuesto procede declarar **infundado** el agravio hecho valer.

Sirve de orientación la tesis aislada S3ELJ 17/2002, emitida por la Sala Superior, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19987-2002, páginas 8-9, bajo el siguiente rubro:

**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.-**

“Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.”

Por lo que se refiere a la causal de nulidad que esgrime el partido actor, prevista en la fracción IX del artículo 64 de la Ley General de la Ley Adjetiva en materia electoral estatal, mismas que han quedado precisadas con anterioridad, este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas: 1440 B, 1440 C1, 1442 B, 1442 C1,

1443 B, 1443 C1, 1444 B, 1445 B, 1445 C1, 1446 B, 1446 C1, 1446 C2, 1447 B, 1447 C1, 1448 B, 1448 C1, 1448 C2, 1449 C2, 1450 B, 1450 C1, 1450 C2, 1451 B, 1452 B, 1452 C1, 1452 C2, 1453 B, 1454 C1, 1455 C1, 1455 C2, 2175 B, 2178 C1, 2179 C1, 2181 C2, 2195 C3, 2197 B, 2198 C1, 2209 B, 2209 C1, 2210 C2, 2218 B, 2218 C1, 2219 C1, 2230 B, 2298 B, 2298 C1, 2299 C2, 2300 B, 2300 C1, 2300 C2, 2302 B, 2307 B, 2309 B, 2309 C2, se actualiza la causal de nulidad invocada.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 3 del Código Electoral del Estado, que establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 138, fracciones VI, VII, VIII y IX, del Código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, e incluso dicho funcionario puede suspender la votación en caso de alteración del orden.

Por otra parte, la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en su artículo 64, fracción IX, prescribe:

*“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:*

...

*Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;”*

De la lectura de los preceptos legales antes referidos, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la mencionada causal de nulidad, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores.

En ese sentido, se debe aclarar que este Tribunal considera que los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los electores que lesionan la libertad y secreto del sufragio.

En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

En el caso que se analiza, obran en el expediente las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes de las casillas antes indicadas, los que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 16, fracción I, y 21, fracción II, de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con relación a las casillas de referencia, el demandante se limita a señalar de manera genérica y subjetiva que se ejerció presión sobre el electorado, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar exacto en que ocurrieron los actos de presión de que se queja.

Del examen minucioso de las actas de la jornada electoral y sus hojas de incidentes, así como de los escritos de protesta relacionados con las casillas impugnadas, que obran agregadas en el expediente en que se actúa, no se advierte alusión alguna a determinados hechos que pudieran



traducirse en violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por otra parte, tomando en cuenta que acorde con lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, corresponde al impugnante demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, y que respecto de las casillas en cuestión no obra en el expediente prueba alguna que acredite algún acto de presión o de violencia, este órgano jurisdiccional considera **inoperante** el agravio en estudio.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por los contendientes, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación; para ello es indispensable que el recurrente precise la circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que afirma ocurrieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga acontecieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Esto es así, toda vez que el recurrente, se limita a mencionar que alrededor de las diez horas del día de la jornada, varias personas llegaron al interior de las casillas, asustadas, diciéndole a los funcionarios de las casillas que la policía municipal estaba deteniendo a las personas que se dirigían a votar, situación que se repitió a las doce horas de ese mismo día; refiere que el Síndico Municipal Juan Carlos Robles Monrroy y el Regidor Ulises Torres Bedolla, ejercieron presión, lo que originó que la gente se abstuviera de votar; en la afirmación, no se precisa en que consistieron esos actos de presión, así como tampoco, si la presión fue contra los electores o los funcionarios de las mesas directivas de casillas, tampoco se menciona la cantidad de electores a los que a su juicio se inhibió de votar.

Contrario a lo afirmado por el inconforme, en las actas de jornada de las casillas: 2178 B, 2178 C1, 2195 C3, 2197 B, 2198C2, 2210 C1, 2210 C2, 2295 B, 2297 C1, 2297 C2, 2298 C1, 2299 B, 2299 C1, 2300 C2, 2303 B, 2303 C1, 2304 B, 2305 B, 2307 B, 2309 B y 2309 C2, en el apartado correspondiente a la instalación de casillas, en el rubro relativo a: Hubo incidentes durante la votación?, de manera expresa se tachó (X) el cuadro correspondiente a la negativa, **NO**.

A su vez, no obstante que en las actas de jornada de las casillas, 2179 C1, 2181 C2, 2196 B, 2196 C1y 2297 B, en el apartado correspondiente a la instalación de casillas, en el rubro relativo a: Hubo incidentes durante la votación?, se tachó (X) el cuadro correspondiente a **SÍ**, al revisar las hojas de incidentes que se levantaron, se aprecia que el contenido de estas documentales no tienen ninguna relación con los hechos que se afirma por el partido actor ocurrieron, ya que los incidentes relatados en ellas se refieren preponderantemente a circunstancias relativas a que votantes de las casillas básicas depositaron su voto en las urnas de las casillas contiguas y viceversa, pero en ninguna de ellas se hace mención a que se intentó o se detuvo a electores que pretendían emitir su sufragio, en lo que corresponde a las casillas 2180 C1 y 2302 C1 aunque en el acta de jornada no se menciona la existencia de incidentes, existe una hoja de éstos en cada una de ellas, pero su contenido, tampoco tiene relación con los hechos en comento; ni se hace mención a la presencia de los funcionarios municipales a que alude el recurrente.

En tanto que por lo que corresponde las casillas restantes, no se indica la existencia de incidente alguno, por lo que se presume que no ocurrieron incidentes; además de que el partido actor no aportó prueba alguna tendiente a demostrar la existencia de su agravio, como lo obliga el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del estado.

Las actas de jornada y hojas de incidentes respectivos de las casillas impugnadas obran en autos, documentales que merecen eficacia plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción, I, 16, fracción I y 21 fracción II, de la Ley Adjetiva electoral del Estado.

Respecto a la supuesta presencia del síndico y regidor municipales en las casillas impugnadas, en opinión del partido actor, produjo en los electores presión, no se precisa el tiempo que permanecieron estos funcionarios en cada una de las casillas en cita, ya que debe tomarse en cuenta, que los hechos que afirma, ocurrieron a las diez de la mañana y se repitieron a las doce horas de ese mismo día, lo que indica que no fueron hechos continuos -en el caso de que hayan ocurrido- y además, que se trata de casillas ubicadas en lugares distantes entre sí, ya que lo mismo se mencionan en la demanda, casillas ubicadas en la ciudad de Uruapan, como en las Tenencias o comunidades fuera de la ciudad, como es el caso de Capacuaro, ( casillas, 2299B, 2299 C1, 2299 C2, 2300B, 2300 C1, 2300 C2,); Corupo (casillas 2301B, 2301 C1, 2302 B, 2302 C1, 2303 B, ) San Lorenzo (casilla 2304 C1); Nuevo Zirosto (casillas 2305 B, 2305 C1, 2306 B y 2306 C1); Tiamba ( casilla 2307 B), como se advierte del escrito de demanda que obra de la foja seis a la treinta y cinco de autos, por lo que resulta inverosímil que dichos funcionarios, pudieron haber estado al mismo tiempo en todas las casillas.

Consecuentemente, al no quedar acreditados los hechos a que hace referencia el partido actor en su demanda por no existir en autos prueba alguna que acredite su pretensión, como está obligado a hacerlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional considera **inoperante** el agravio en estudio.

En relación a la inconformidad que la parte actora hace valer respecto de la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto de la votación recibida en diversas casillas, mismas que han quedado precisadas en párrafos precedentes, procede determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 3 del Código Electoral del Estado, que establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 138, fracciones VI, VII, VIII y IX, 219, párrafos 1, 2 y 4 y 220 del código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, e incluso dicho funcionario puede suspender la votación en caso de alteración del orden.

Por otra parte, la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en su artículo 64, fracción IX, prescribe:

*“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:*

...

*Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;”*

De la lectura de los preceptos legales antes referidos, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo

la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la mencionada causal de nulidad, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores.

En ese sentido, se debe aclarar que este Tribunal considera que los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los electores que lesionan la libertad y secreto del sufragio.

En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de

la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Por lo mismo, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario que queden acreditadas sus afirmaciones, en términos de lo que establece el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En el caso que se analiza, obran en el expediente las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes de las casillas antes indicadas, los que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 16, fracción I, y 21, fracción II, de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, constan en autos los escritos de protesta, las que en concordancia con los artículos 17 y 21, fracción IV, sólo hacen prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Con relación a las casillas de referencia, el demandante se limita a señalar de manera genérica y subjetiva que se ejerció presión sobre el electorado, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar exacto en que ocurrieron los actos de presión de que se queja.

Del examen minucioso de las actas de la jornada electoral y sus hojas de incidentes, así como de los escritos de protesta relacionados con esa casilla, que obran agregadas en el expediente en que se actúa, no se advierte alusión alguna a determinados hechos que pudieran traducirse en violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por otra parte, tomando en cuenta que acorde con lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, corresponde al impugnante demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, y que respecto de la casilla en cuestión no obra en el expediente prueba alguna que acredite algún acto de presión o de violencia, este órgano jurisdiccional considera inoperante el agravio en estudio.

Lo anterior es así, ya que, no obstante que el partido actor anexó a su escrito de demanda una prueba técnica, consistente un CD marca Office Depot, 80 min, 700 mb, con la inscripción en letra de molde a plumón “propaganda electoral”, el cual contiene sesenta fotografías digitales, las cuales no dan cuenta del lugar en donde supuestamente fueron tomadas; la hora; la fecha y personas que aparecen en cada de las mismas, razón por la cual, existe duda fundada sobre la veracidad de tales escenas, por lo que, al no estar administradas con otros medios de de convicción que robustezcan la pretensión del actor, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en concordancia con los preceptos 20, segundo párrafo y 21 fracciones I y IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, solo procede concederle valor indiciario, y en tal circunstancia, el agravio esgrimido por el disidente, deviene **inoperante**.

**SÉPTIMO.** En lo atinente a la nulidad de la votación recibida en las casillas 1440 C1 y 2299 C2, que fue decretada en esta resolución, con motivo de la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 64 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, procede en consecuencia, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa, del distrito 14 con cabecera en Uruapan Norte, Michoacán, con fundamento en el artículo 56 fracciones, III y VII de la legislación invocada.




Para ese efecto, se hace necesario precisar los resultados obtenidos en las casillas anuladas, mismos que se ilustran a continuación:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	TOTAL		
	1440 C1	2299 C2	
	43	36	79







	133	11	144
	135	65	200
	7	EN BLANCO	7
	12	EN BLANCO	12
	4	13	17
	0	EN BLANCO	0
	EN BLANCO	EN BLANCO	EN BLANCO
	11	9	20
VOTACIÓN TOTAL	345	134*	479
RESULTADOS TOTALES DE CANDIDATURAS COMUNES			
 	55	36	91

\*Dato subsanado. Obtenido de la suma de los votos en favor de los diversos partidos y coaliciones, de los candidatos no registrados y de los votos nulos.

En virtud de la anulación de la votación recibida en las casillas precisadas en el cuadro anterior, se modifica el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa, por el distrito 14 con cabecera en Uruapan Norte, Michoacán, para ahora quedar de la siguiente forma:




PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	VOTACIÓN TOTAL RECIBIDA	VOTACIÓN DE LAS CASILLAS ANULADAS	COMPUTO RECOMPUESTO
	15,763	79	<b>15,684</b>
	11,286	144	11,142
	19,174	200	18,974



	1,775	7	1,768
	999	12	987
	1533	17	1,516
	82	CERO	82
	19	EN BLANCO	19
	1793	20	1,773
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>52,424</b>	<b>479</b>	<b>51,945</b>
<b>RESULTADOS TOTALES DE CANDIDATURA COMÚN EN EL DISTRITO 16,844</b>			
<b>PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES</b>	<b>VOTACIÓN TOTAL DISTRITAL</b>	<b>VOTACIÓN DE LA CASILLA</b>	<b>COMPUTO RECOMPUESTO</b>
 <b>CANDIDATO COMÚN</b>	<b>16,844</b>	<b>91</b>	<b>16,753</b>

\*La votación restada corresponde a la nulidad del Partido Acción Nacional, que contiene en candidatura común con Nueva Alianza.

Como consecuencia del cómputo recompuesto o modificado, los resultados del nuevo cómputo distrital, son las siguientes, mismas que se plasman en el siguiente cuadro:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	CÓMPUTO RECOMPUESTO	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	15,684	QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO
	11,142	ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS
	18,974	DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS

		SETENTA Y CUATRO
	1,768	MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO
	987	NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE
	1,516	MIL QUINIENTOS DIECISEIS
	82	OCHENTA Y DOS
	19	DIECINUEVE
	1,773	MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	51,945	CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO
<b>RESULTADOS TOTALES DE CANDIDATURA COMÚN EN EL DISTRITO</b>		
 CANDIDATO COMÚN	16,753	DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES

Como se aprecia en el cuadro precedente, como consecuencia de los nuevos resultados, la posición del primer y segundo lugar, permanecen inalterables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en la casillas **1440 C1** y **2299 C2**.

**SEGUNDO.** Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección ordinaria de dos mil siete de Diputados por Mayoría Relativa, del distrito 14 con cabecera en Uruapan Norte, en términos de la parte in fine del considerando séptimo, de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, por el Distrito 14 con cabecera en Uruapan Norte, Michoacán, y la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de Gabriela Desireé Molina Aguilar y Pedro Hernández Paz, en cuanto propietaria y suplente, por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, emitida por el Consejo Distrital Electoral de referencia, con fecha catorce de noviembre de dos mil siete.

**Notifíquese personalmente** al actor, Partido Acción Nacional, así como al tercero interesado Coalición “Por un Michoacán Mejor”; **por oficio** con copia certificada de esta resolución al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; por oficio a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado; y por Estrados a los demás interesados; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien es ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.-

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA**

**MADRIGAL**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

El suscrito Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la foja que antecede, forman parte de la sentencia aprobada en los juicios de Inconformidad **TEEM-JIN-021/2007**, por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de Pleno de dieciséis de diciembre de dos mil siete del Tribunal Electoral del Estado, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en la casillas **1440 C1** y **2299 C2.** **SEGUNDO.** Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección ordinaria de dos mil siete de Diputados por Mayoría Relativa, del distrito 14 con cabecera en Uruapan Norte, en términos de la parte in fine del considerando séptimo, de la presente resolución. **TERCERO.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, por el Distrito 14 con cabecera en Uruapan Norte, Michoacán, y la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de Gabriela Desireé Molina Aguilar y Pedro Hernández Paz, en cuanto propietaria y suplente, por la Coalición "Por un Michoacán Mejor", emitida por el Consejo Distrital Electoral de referencia, con fecha catorce de noviembre de dos mil siete. Misma que consta de cien fojas, incluida la presente. Conste. -----

